

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

CONSTANCIA PARCU-003

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a las publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horarios de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESIÓN

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	GFGG-02 103	VSC-001170	08-11-2017	Nº 346	06-12-2017
2	IIO-11301X	VSC-001211	20-11-2017	Nº 367	27-12-2017
3	GD6-133	VSC-000466	24-05-2017	Nº 353	12-12-2017
		Nº 001288	30-11-2017		
4	GE5-143	Nº 001157	08-11-2017	Nº 371	29-12-2017
5	637	VSC-001149	08-11-2017	Nº 004	12-01-2018
6	IGU-14271	VSC-001209	20-11-2017	Nº 002	04-01-2018
7	HGE-131	DSM-0295	30-12-2011	Nº 005	05-01-2018
		VSC-0756	14-08-2014		

Dada en San José de Cúcuta, el día 13 de febrero de 2018.

ROQUE ALBERTO BARRERO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000466E

(24 MAY 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS**, y el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, suscribieron Contrato de Concesión No. **GD6-133**, para la Exploración Técnica y la Explotación Económica de un Yacimiento de **CARBÓN**, en un área de 321,20323 Hectareas, ubicado en jurisdicción del Municipio de **LABATECA**, Departamento **NORTE DE SANTANDER**, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del día 5 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN-. (Folios 32-42).

En Auto GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, notificado por estado 034 del 30 de julio de 2009, se advirtió al concesionario que se encuentra incurso en causales de caducidad, de acuerdo a lo establecido en la cláusula 17 del contrato numeral 17.6 , por la no reposición de la garantía, requiriéndolo para que en el termino de 10 días, allegara la póliza Minero-Ambiental, con el lleno de las especificaciones determinadas en este acto administrativo, y así mismo se le requirió el pago de canon superficiario por valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$5.320.195.00 pesos)**. (Folios 49-52).

En escrito con radicado No. 2009-7-1051 de fecha 13 de agosto de 2009, el titular solicita la terminación del contrato de concesión por mutuo acuerdo, y la exoneración del cumplimiento de las obligaciones pendientes, solicitando su aplicación en atención a una situación grave que afrontó, alegando circunstancias de fuerza mayor por amenazas en contra de su vida, aportando copia de denuncia presentada ante la fiscalía de pamplona, con radicado de fecha 5/08/2009, documento autenticado ante notario de Cúcuta el día 13 de agosto de 2009. (Folios 54-56).

Luego entonces, y conforme a lo solicitado, la autoridad minera mediante auto GTRCT-343 del 28 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de septiembre de 2009, informó al concesionario que para dar por terminado el contrato de concesión debía dar cumplimiento a lo estipulado en el auto GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, a fin de dar viabilidad a la renuncia;

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Reiterándole que se encuentra en causal de caducidad y que para dar trámite a la terminación debe ser conforme a lo estipulado contractualmente. (Folios 57-59).

Con oficio radicado 2009-431-000182-2 de fecha 15 de septiembre de 2009, en relación con los autos GTRCT-343 y GTRCT-0305, el titular minero solicita lo siguiente: (Folios 61-62)

"(...) me permito solicitar la exoneración del cumplimiento de las obligaciones pendientes como el pago del canon superficial, en virtud, de que tratándose de una contraprestación económica, esta se fundamenta precisamente en la posibilidad cierta del ejercicio de un derecho, que se genera en la exploración, montaje y construcción o sobre las áreas que se retengan para explotar durante la etapa de explotación.

Como lo expongo en oficio anterior, solicito su colaboración para que la terminación del contrato no hubiere lugar a efectuar ni exploración, ni construcción y montaje, luego el pago que se genera no corresponde a una verdadera contraprestación económica, sino a la modalidad de anticiparlo para ejercer el derecho.

Por lo anterior y corroborando lo expresado espero su comprensión para exonerarme de tal responsabilidad y la presentación de la póliza de cumplimiento y dar curso a mi solicitud como lo establece la cláusula décimo sexta del contrato."

Mediante Resolución GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el día 15 de febrero de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS-**, dispuso negar la terminación del contrato de concesión No. **GD6-133** y se requirió al titular para que dentro de los 8 días siguientes a la notificación de cumplimiento a las obligaciones contractuales requeridas en el auto GTRCT-0305 de fecha 27 de julio de 2009. (Folios 63-67)

En oficio con radicación No. 2010-431-000179-2 de fecha 24 de febrero de 2010, el señor **HERNANDO GONZÁLEZ HERNANDEZ**, interpuso recurso de reposición contra la precitada resolución y mediante Resolución No GTRCT-No 0069 de fecha 08 de junio de 2010, notificada personalmente el día 29 de junio de 2010, emitida por el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta del **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-**, resolvió: "**RECHAZAR** el recurso de reposición conforme a lo establecido en el artículo 53 del Código Contencioso Administrativo" notificado personalmente el día 29 de junio de 2010, acto administrativo ejecutoriado el día 29 de junio de 2009 con constancia de ejecutoria No. GTRCT-03 de fecha 02 de julio de 2010. (Folios 73-78)

Conforme a la funciones administrativas de la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, los días 29 de enero de 2016 y el día cuatro (4) de febrero de 2016, la administración minera evaluó las obligaciones mineras mediante concepto Técnico PARCU-94 y AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, en donde se concluyeron las obligaciones adeudas por el concesionario a la fecha de los actos en mención, y del que se desprende lo siguiente: (Folios 228-239)

(...) ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR, con el trámite administrativo, del auto PARCU-0305 del 27 de Junio de 2009, en lo concerniente a la presentación de Póliza minero Ambiental, Canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Exploración.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.4, al titular del contrato de concesión No. **GD6-133**, para que en un término no mayor a Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, cancele por concepto de pago de canon superficial correspondiente al pago de canon superficial correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Exploración que va del 05 de Junio de 2009 al 04 de junio de 2010 por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$5.320.196)**, la Segunda anualidad de la etapa de Exploración que va del 05 de Junio de 2010 al 04 de junio de 2011 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.513.988)**, la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 05 de Junio de 2011 al 04 de junio de 2012 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.734.548)**, la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 5 de Junio de 2012 al 04 de Junio de 2013 por valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$6.067.528), la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 05 de Junio de 2013 al 04 de junio de 2014 por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M CTE (\$6.311.643)**. La Cancelación deberá realizarse en la cuenta corriente No.4578-6999-5458 del banco DAVIVIENDA, a nombre de **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**- con NIT 900.500.018-2.; o presentar su defensa con los respectivos soportes de pago, so pena de continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio. Lo anterior según recomendación del concepto técnico **PARCU-119** del 07 de Mayo de 2013.

(...) **ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, al titular del Contrato de Concesión No. **GD6-133**, los Formatos Básicos Mineros Semestral 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con su plano anexo todos debidamente diligenciados y firmados, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre 2014 y I, II, III y IV trimestre 2015, todos debidamente diligenciados y firmados y el acto administrativo mediante el cual se otorgue la viabilidad ambiental al proyecto. Para lo cual se le concede un término de **TREINTA (30)** días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: REFERENTE AL TRAMITE DE SOLICITUD DE TERMINACIÓN SE DEBE COMUNICAR AL TITULAR, que la solicitud se encuentra en la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, por ser de su competencia para resolver el tramite citado.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal F y del artículo 288 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Séptima numeral 17.6, al titular del contrato de concesión No. **GD6-133**, con el fin de que presente la reposición de la póliza minero ambiental acorde a lo estipulado en la parte considerativa del presenta auto. Para que en un término de Quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído presente dicha reposición de la póliza.

ARTÍCULO SEXTO: CÓRRASE traslado al concesionario del concepto técnico **PARCU N° 0094** de fecha 29 de Enero de 2016, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta.

ARTÍCULO SEPTIMO: CÓRRASE traslado al concesionario del concepto técnico **PARCU-119** del 07 de Mayo de 2013, proferido por el Punto de Atención Regional Cúcuta..."

Para el día 02 de marzo de 2016 bajo radicado No. 20169070009522, el señor **GONZÁLEZ HERNANDEZ**, presentó derecho de petición en razón de la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, presentada en fecha 13 de agosto de 2009. Petición que fue atendido por la autoridad minera mediante radicado No. 20169070004291 con fecha 09 de marzo de 2016, y del cual se manifestó lo siguiente: (Folios 243-245)

(...) Ahora bien, de la petición instaurada por el señor **HERNANDO GONZÁLEZ**, en fecha 02 de marzo de 2016 bajo radicado No. 20169070009522, por medio del cual solicita se sirva dar por terminado el contrato de concesión minera No. GD6-133, conforme a lo solicitado mediante oficio 2009-431-000029-2 de fecha 19 de agosto de 2009, argumentando que "... desde el mismo instante en el que presente la propuesta de terminación... y conforme al derecho que cada ciudadano tienen de obtener una respuesta de la administración en forma oportuna, consideré terminado el contrato frente al silencio de la administración sobre la renuncia a la concesión."

Que como petición se tiene la siguiente: "... agradezco que se dé por terminado el contrato de concesión, desde la fecha de presentación de mi solicitud y que en virtud del mutuo acuerdo que propuse se me exonere de toda obligación por haber renunciado por causas señaladas en su momento."

FUNDAMENTOS DE DERECHO PARA ATENDER SU PETICIÓN

Como ya fue expuesto, la autoridad minera atendió en debida forma la solicitud de dar por terminado el contrato de la referencia, tal y como se enuncia y se evidencia en este oficio. No es cierto que la autoridad minera guardara silencio o dejara de atender de manera concreta y puntual la petición instaurada por el titular minero.

Como podemos ver, se han transcrito cada uno de los actos administrativos que fueron emitidos por la concedente resolviendo el tema de la terminación por mutuo acuerdo; decisiones administrativas que fueron debidamente notificadas al señor **HERNANDO GONZÁLEZ**, dentro de su momento y oportunidad legal, que así mismo, se evidencia las acciones legales instauradas por el titular cuando intento recurrir la resolución No. GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el 15 de febrero de 2010, en donde se **NEGÓ** la terminación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo cual, no le asiste al peticionario, el señor HERNANDO GONZÁLEZ, manifestar que la autoridad minera guardo silencio frente al tema de renunciar al contrato de concesión, máxime cuando fue de oportuno conocimiento que debía dar cumplimiento a obligaciones económicas y ambientales, causadas y generadas dentro de su oportunidad contractual, tanto así, que conociendo de las decisiones y requerimientos insiste en ser exonerado de la **responsabilidad y cumplimiento de las obligaciones requeridas mediante autos GTRCT-343 y GTRCT-0305, respectivamente.**

Así las cosas nos remitimos, al planteamiento del titular en cuanto a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que si bien es cierto, el artículo 109 de la ley 685/2001 y la CLAUSULA DECIMA SEXTA, del contrato minero, se **podrá dar por terminada la concesión, por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a paz y salvo en el cumplimiento de la obligaciones emanadas de la concesión,** por muerte del concesionario, por vencimiento del término de duración, por caducidad **o por mutuo acuerdo,** este último caso, se daría siempre y cuando el concesionario y la concedente acuerden así darlo por terminado a través de acto administrativo que lo declare.

Para este caso es el acuerdo de voluntades, entre las partes que suscribieron el Contrato de Concesión, el que daría lugar a proceder con la terminación del título minero por mutuo acuerdo. Ante lo cual y si bien se ve reflejada la voluntad del titular en la solicitud de terminación, para así darlo por finalizado antes del cumplimiento total del objeto; ello no lo exime del cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero, y que se generaron previo a la manifestación de darlo por terminado, esto como quiera que el contrato es ley para las partes..."

Como actuación más reciente se tiene el AUTO PARCU-0030 de fecha 07 de febrero de 2017, notificado en estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017, por medio del cual se expone y requiere lo siguiente: (Folios 261-263)

OBLIGACIONES A CARGO DEL TITULAR MINERO

El contrato de concesión minera N° GD6-133, se encuentra contractualmente en la Etapa de Explotación, al momento de la inspección realizada por el ingeniero de la autoridad minera, NO se contó con el acompañamiento del titular o representante del mismo, en el recorrido del área del título de igual forma se realizó; la visita de inspección del área del título donde no se observó personal ni labores y por lo tanto no fueron suministrados copias de recibos de pago de seguridad social y ninguna clase de planos de labores mineras, al momento de la visita no se estaban realizando labores de explotación, no se evidenciaron frentes de explotación activos en el área puesto que el título minero no ha presentado el Programa de Trabajos y Obras (P.T.O.) y no posee Licencia Ambiental.

Se le hace claridad al titular del contrato de concesión minero que NO PUEDE realizar labores de explotación sin contar con la previa aprobación del Programa de Trabajos y Obras y la respectiva Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente (CORPONOR), so pena de incurrir en causal de caducidad

PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO

Será requerido bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y clausula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el del **CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD6-133,** allegue la póliza de cumplimiento minero para la etapa de explotación; teniendo en cuenta un monto asegurado de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000),** correspondientes al 5% del valor de la inversión económica por el TERCER año de exploración esto debido a que el titular no cuenta con PTO aprobado, para que sea allegado en los términos que establecen en la parte resolutive de este proveído de conformidad con lo pactado en el artículo 288 de la ley 685 de 2001 para que allegue dicha garantía, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio.

(...) REQUERIMIENTOS

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER al presente acto administrativo el concepto técnico del informe de Visita Técnica de radicado **PARCU-1068 de fecha 27 de Diciembre de 2016,** realizada por la autoridad minera.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECORDAR el titular del contrato de concesión minero N° GD6-133, para que cumpla cabalmente con las **medidas preventivas** y demás **recomendaciones de seguridad e higiene minera** impuestas por la autoridad minera inherentes al concepto técnico del informe de Visita Técnica de **PARCU-1068 de fecha 27 de Diciembre de 2016.**

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que el del **CONTRATO DE CONCESIÓN N° GD6-133**, allegue la póliza de cumplimiento minero, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO CUARTO: REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, al titular del Contrato de Concesión N° GD6-133, implemente la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas; para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR al titular del **CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA N° GD6-133**, para que implemente el SGSST para el proyecto minero.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión N° GD6-133, que debe Cumplir con las disposiciones establecidas en el decreto 2222 de 1993 Reglamento de higiene y seguridad minera en labores a cielo abierto.

ARTICULO SÉPTIMO: REQUERIR bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, al titular del Contrato de Concesión N° GD6-133, implemente la señalización preventiva, prohibitiva e informativa dentro del título y sus áreas aledañas; para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente..."

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de este acto administrativo el titular no ha subsanado las obligaciones minero contractuales, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la ley 685 de 2001, identificando las causales incurridas, indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarar las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Sea del caso referirnos en primer instancia, al tema de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 109 de la ley 685 de 2001, como mecanismo opcional para invalidar el contrato minero, lo anterior, en virtud de la solicitud instaurada por el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta.

Efectivamente La ley 685 de 2001, trae diversas formas de terminación de los contratos entre los cuales está el artículo 109 que reza:

"Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental. (...)".

Así las cosas nos remitimos, al planteamiento del titular en cuanto a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo entre las partes, teniendo en cuenta que el artículo 109, permite al concesionario, como al concedente, siempre y cuando exista un acuerdo entre las partes para dar por terminado el contrato de concesión, inscrito en el Registro Minero 5 de junio de 2009.

Para este caso, es el acuerdo de voluntades entre las partes que suscribieron el Contrato de Concesión, el que daría lugar a proceder con la terminación del título minero por mutuo acuerdo, para así darlo por finalizado antes del cumplimiento total del objeto.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

La ley 685 de 2001, dispuso en su artículo 15, los requisitos y términos en los que se llevaría a cabo la obtención de los derechos, obligaciones y prerrogativas de la exploración, y explotación de un yacimiento minero, términos que los beneficiarios conocen y aceptan al momento de suscribir el contrato de concesión. Entre estos requisitos está la capacidad legal, que tienen las personas naturales, jurídicas o privadas, de presentar o formular la propuesta de concesión minera y para la celebración correspondiente del contrato.

Y que en razón de esto, los beneficiarios de las concesiones mineras se allanan claramente al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mineras, no obstante, nos enfrentamos frente a la imposibilidad de la ejecución de la actividad minera, bien sea por la ubicación en zona de riesgo de la concesión, o por que las condiciones económicas del titular minero se vean afectadas y le sea imposible continuar con la actividad minera.

Si bien es cierto, la ley 685 de 2001 dispone como terminación de la concesión, la que obre mediante "Terminación Por Mutuo Acuerdo", normada en su artículo 109, y que a la luz de los acervos probatorios el señor Hernando González Hernandez, para el mes de agosto del año 2009 solicitó aplicación de este precepto legal, es del caso recordar que antes de la invocación y presentación de la solicitud mencionada, ya la administración se había pronunciado cuando mediante AUTO GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, se requirió el pago del canon superficiario anual 2009 y la reposición de la póliza minera, bajo causal de caducidad.

Siendo el contrato, ley para las partes, solo quedaría invalidado por su mutuo consentimiento o por causas legales; pero en la concesión minera, la terminación por mutuo acuerdo debe responder a motivos fundamentados por la validez del mutuo acuerdo, que no respondan al incumplimiento por parte de los concesionarios, respecto de las obligaciones mineras, y de los cuales la administración minera en el ejercicio de su cumplimiento decida requerirlas y hacer efectivo su cumplimiento.

(Artículo 1602 del Código Civil)

"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por un mutuo consentimiento o por causas legales".

En efecto, no continuar con el trámite de una actuación administrativa cuando se presenta la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que dispone el artículo 109 de la ley 685/2001, sería una actuación irracional por parte de la Autoridad Minera que estaría en contravía de los principios que orientan las actuaciones administrativas; en cuanto, las autoridades en el Estado Social de Derecho no deben actuar de manera ciega e irracional, sino que su actuación debe regirse por una racionalidad instrumental que hace que la actuación que se desarrolla esté al servicio de los derechos de los particulares y de los fines del Estado, tal como lo señala el artículo 2° de la Constitución Nacional.

Que como fin la minería, tiene por objetivo de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país. (Artículo 1° de la ley 685/2001)

Así mismo, el artículo 59 de la ley 685/2001. Cita que;

"El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, de moreno hagan más gravoso su cumplimiento."

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Entonces, se le recuerda al titular, que desde el momento en que se surte el perfeccionamiento del contrato del contrato con la inscripción en el registro Minero Nacional, esté se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones mineras que se generan, las cuales no pueden ser objeto de transacción ni exoneración alguna por parte de la Autoridad Minera, y mucho menos la constitución de la póliza respectiva.

En ese sentido, es de aclarar que con el perfeccionamiento del contrato de concesión, el Concesionario se obligó a pagar como contraprestación económica, el pago del canon superficiario por anualidades anticipadas, equivalente a un (1) día de Salario Mínimo diario por hectárea contrata y por año, durante las etapas de exploración y construcción y Montaje.

Y que previó a la solicitud de Terminación, la concedente había ejercido su derecho de reclamación al pago del canon superficiario para el primer año de la etapa de exploración, así como la presentación de la Póliza Minera, obligaciones mineras que no serán sujetas de exoneración; Obligaciones que pudieron ser objeto de cumplimiento por parte del concesionario dentro de su oportunidad legal, en busca de acceder a la terminación del contrato minero, bien sea, por la figura jurídica de la renuncia, dispuesta en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 o por el artículo 109 por mutuo acuerdo (siempre que este al día en las obligaciones), y evitar la acusación de otras obligaciones mineras durante la vigencia del título.

Por todo lo anterior, la autoridad minera considera improbable jurídicamente, acceder a la terminación por mutuo acuerdo, con respecto al contrato minero No. GD6-133, o a la exoneración de las obligaciones mineras derivadas de la concesión.

- **Del procedimiento sancionatorio de CADUCIDAD, aducido por el artículo 112 de la ley 685/2001**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GD6-133**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas:

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negrillas y Subrayados fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **GD6-133**, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.7, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es: "Por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas", pago correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de Exploración que va del 05 de Junio de 2009 al 04 de junio de 2010, por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$5.320.196)**,

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

el pago de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, que va del 05 de Junio de 2010 al 04 de junio de 2011 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.513.988)**, el pago de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 05 de Junio de 2011 al 04 de junio de 2012 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.734.548)**, el pago de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 5 de Junio de 2012 al 04 de Junio de 2013 por valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$6.067.528)**, y el pago de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 05 de Junio de 2013 al 04 de junio de 2014 por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M CTE (\$6.311.643)**; Obligaciones económicas requeridas a través de los Autos GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, notificado por estado 034 del 30 de julio de 2009, auto GTRCT-343 del 28 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de septiembre de 2009, Resolución GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el 15 de febrero de 2010, AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, y el AUTO PARCU-0030 de fecha 07 de febrero de 2017, notificado en estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017; Así mismo; se requirió bajo causal de caducidad, por la no reposición de la garantía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001.

Visto lo anterior, podemos establecer que a la fecha no han sido subsanados las contraprestaciones económicas, por concepto de canon superficiario, ni se hizo presentación de la Póliza minera, tal y como lo concreto el concepto Técnico PARCU-94 y AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, lo que indica que sigue en firme la caducidad del contrato No. GD6-133, respecto a lo dispuesto al literal d), f) e i) del artículo 112 y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, en AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, se requirió al señor HERNANDO GONZALEZ, como titular del Contrato de Concesión No. **GD6-133, BAJO APREMIO DE MULTA**, de conformidad con el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 y de lo convenido en la Cláusula Décimo Quinta, por la no presentación dentro de su oportunidad legal, lo correspondiente a Formatos Básicos Mineros Semestral 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y Anuales 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 con su plano anexo todos debidamente diligenciados y firmados, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al III y IV trimestre 2014 y I, II, III y IV trimestre 2015, todos debidamente diligenciados y firmados y el acto administrativo mediante el cual se otorgue la viabilidad ambiental al proyecto. Para todo lo anterior, se otorgó un término de **TREINTA (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído. Plazos que a todas luces jurídicas se encuentra más que vencidos, y no se evidencia cumplimiento alguno por parte del concesionario.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional, que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que da como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. La cual debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso, y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. También trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley. Así mismo se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de la obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GD6-133, son las dispuestas y requeridas mediante Auto GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, notificado por estado 034 del 30 de julio de 2009, auto GTRCT-343 del 28 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de septiembre de 2009, Resolución GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el 15 de febrero de 2010, AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, y el AUTO PARCU-0030 de fecha 07 de febrero de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

2017, notificado en estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. GD6-133, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Sea del caso informar, que al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **GD6-133**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, improcedente la solicitud de terminación por **MUTUO ACUERDO**, presentada por el señor el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, beneficiario del contrato de concesión No. **GD6-133**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **GD6-133**, cuyo titular es el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GD6-133**, cuyo titular es el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GD6-133**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO CUARTO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, en su condición de titulares del contrato de concesión **GD6-133**, deberá constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, beneficiario del contrato de concesión No. **GD6-133**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

4)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- El pago de la Primera anualidad de la etapa de Exploración que va del 05 de Junio de 2009 al 04 de junio de 2010, por un valor de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M CTE (\$5.320.196)**,
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de Exploración, que va del 05 de Junio de 2010 al 04 de junio de 2011 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.513.988)**,
- El pago de la Primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, que va del 05 de Junio de 2011 al 04 de junio de 2012 por un valor de **CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M CTE (\$5.734.548)**,
- El pago de la Segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 5 de Junio de 2012 al 04 de Junio de 2013 por valor de **SEIS MILLONES SESENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS M CTE (\$6.067.528)**,
- El pago de la Tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje que va del 05 de Junio de 2013 al 04 de junio de 2014 por valor de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M CTE (\$6.311.643)**

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- Las sumas adeudadas por concepto de canon superficiario deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- El pago que se realice por concepto de pago de canon superficiario se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO TERCERO.- La suma adeudada por concepto de la multa, deberá cancelarse en la cuenta corriente No. 457869995458 de DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **LA BATECA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **GD6-133**, previo recibo del área objeto del contrato.

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.*

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo sin que se haya realizado los respectivos pagos, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

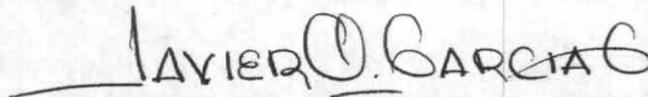
ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con-el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos segundo y tercero de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento el señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, beneficiario del contrato de concesión No. **GD6-133**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Remplazar

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 001288 DE

(30 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

“El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 22 de mayo de 2009, EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA INGEOMINAS, y el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, suscribieron Contrato de Concesión No. GD6-133, para la Exploración Técnica y la Explotación Económica, de un Yacimiento de Carbón, en un área de 321,20323 Hectareas, ubicado en jurisdicción del Municipio de Labateca, Departamento Norte de Santander, por el término de veintinueve (29) años, contados a partir del día 5 de junio de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional. (Folios 32-42).

Mediante Resolución No. VSC-000466 del 24 de mayo del 2017, por medio del cual se Declaró improcedente la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, presentada por el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, beneficiario del contrato de concesión No. GD6-133, se Declaró la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. GD6-133, conforme a los reiterados requerimientos al cumplimiento de las obligaciones mineras, derivadas durante la vigencia de la conexión, en razón de los actos administrativos, Auto GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, notificado por estado 034 del 30 de julio de 2009, Auto GTRCT-343 del 28 de agosto de 2009, notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de septiembre de 2009, Resolución GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el 15 de febrero de 2010, emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS; AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, AUTO PARCU-0030 de fecha 07 de febrero de 2017, notificado en estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017. (Folios 264-269)

Del acto en comento, se tiene que el día 20 de junio del 2017, fue notificado personalmente al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, el cual mediante radicado No. 20179070022082 del 04 de julio del 2017, interpone recurso de reposición en contra del acto por medio del cual se resolvió sobre la improcedencia de la terminación por mutuo acuerdo y sobre la cual se declara la caducidad y la terminación de la concesión No. GD6-133. (Folios 274-288)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición presentado en contra de la Resolución VSC-000466 del 27 de mayo del 2017, sea lo primero verificar si el recurso cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, por tanto, es procedente el estudio y pronunciamiento por parte de la autoridad minera.

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Respecto a los recursos el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

"ARTICULO 77. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes Requisitos:

Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
- 5. Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Evaluado el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Luego entonces, revisado el expediente se encuentra que el recurso fue presentado por HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. GD6-133, dentro del término legal y reuniendo los demás presupuestos del citado artículo 77 de la Ley 1437 del 2011 por lo que se procederá a resolver de fondo dicho recurso.

Ahora bien, frente a la finalidad del recurso de reposición antes de entrar en materia jurídica, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011,¹ cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo, así las cosas, es importante y oportuno resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, entraremos a evaluar los argumentos expuestos por el recurrente y a resolver de fondo sobre el recurso y sus peticiones:

(...) Mediante auto CGMT- No. 0307 de 27 de junio de 2009, su despacho me advierte que me encuentro incurso en causa de caducidad del contrato, y me concede 10 días para que allegue el pago del canon superficiario pactado en el contrato; de igual forma, me solicitan en este mismo auto, que allegue póliza de cumplimiento del contrato dentro del mismo término referido. También en este "auto", me advierte que no podré iniciar

¹ sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

labores del contrato hasta que no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 281 de la ley 685/2001, pues de lo contrario incurriría en causal de caducidad del contrato.

Debo advertir, que si bien puede ser cierto que le auto anterior me pudo haber sido notificado por estado, dicho auto no me daba la posibilidad de ejercer mi derecho de defensa y contradicción, toda vez que según ese mismo "proveído" contra él no procedía recurso dado que se trataba de un "AUTO DE TRAMITE", que en el fondo es un acto administrativo contra el cual proceden los recursos administrativos, toda vez que se está resolviendo una situación jurídica de fondo, que involucra directamente el sistema del derecho fundamental de defensa y contradicción, lo que obviamente al ser expedido e tal forma genera una nulidad de toda la actuación.

Debo acusar de entrada, que si bien es cierto suscribí el contrato y me obligue por él, que se expidió el acto anteriormente reseñado que de paso me negó mi derecho de defensa contradicción, también no es menos cierto, que en la zona donde se habría de ejecutar el contrato, se encontraba ocupado por grupos al margen de la ley (circunstancia esta que me debió ser advertida por parte del estado y que no lo manifestó durante el desarrollo del proceso contractual), que además de que obviamente me impidió acceder al sitio de exploración de la mina, deja en claro la postura irregular e irresponsable del estado. (en este caso su entidad que lo representa) frente a la garantía de seguridad que debe brindar a los asociados, violándose flagrantemente el artículo 2 de nuestra carta magna, como son los fines esenciales del estado de servirle a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, asegurando la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Esto es lo que efectivamente es un estado social garante de derecho y no como lo acusa su acto.

No obstante las anteriores irregularidades cometidas por su entidad, las cuales reitero me cercenó mi derecho de contradicción y defensa, mediante escrito con echa de recibo 05 de agosto del 2009, instaure denuncia penal ante la fiscalía general de la Nación, poniendo en conocimiento las amenazas de muerte por causa de adjudicación del contrato; circunstancia ésta que obviamente me impidió volver al sitio de la concesión, es decir, desde el 18 de julio del 2009. A fecha de hoy, no he vuelto a recibir notificaciones frente al caso por parte de la fiscalía.

Ante los hechos de amenazas relatados anteriormente, y la falta de garantías del estado para ejecutar el contrato sin dar siquiera un aviso de que el contrato se ejecutaría en una zona azotada por la violencia por grupos al margen de la ley, mediante escrito del 13 de agosto del 2009, solicite a su despacho la renuncia del contrato, dadas las amenazas recibidas por grupos a margen de la ley, incumpléndose de esta manera por parte de su despacho, al inciso primero del artículo 68 de la ley 80 de 1994 y sus decretos reglamentarios, en el sentido de omitir darle solución directa a la controversia contractual, la cual plateaba (aunque se habría podido ajustar) como una fuerza mayor o caso fortuito totalmente ajena a mi voluntad, y por ende por falta de garantía de seguridad por parte de estado frente al imposible cumplimiento del contrato, sin embargo su despacho, mediante auto GRCT-343 del 28 de agosto del 2009 me requiere para que dé cumplimiento al auto GTRCT-0305 del 27 de julio del 2009, a fin de darle viabilidad a la renuncia y reitera de manera arbitraria e injusta, que me encuentro incurso en causal de caducidad del contrato cuando era claro en derecho, que mi solicitud de renuncia se debió darle o ajustarla a una fuerza amor o caso fortuito ajea a mi voluntad y a la falta su no información en zona convulsionada por grupos al margen de la ley donde se ejecutara el contrato.

No obstante, lo anterior, mediante escrito de fecha 15 de septiembre de 2009, solicité se e relevara del deber de pagar las obligaciones a que hacen referencia los autos GTRCT 343 y GTRCT 0305, su despacho, mediante auto GTRCT 008 de fecha 25 de enero de 2010,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

resolvió denegar la terminación del contrato, cuando debió ajustarla como lo he venido planteando y de conformidad con el artículo 68 de la 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios. Mediante escrito radicado con fecha 24 de febrero de 2010, interpusé recurso de reposición contra el citado auto y me fue rechazado mediante auto de No GTRCT-0069 de fecha 08 de junio del 2010.

Mediante escrito con fecha de recibo de su entidad 02 de marzo de 2016, solicite nuevamente la terminación del contrato, con fundamento a lo que había solicitado mediante radicado No. 2009-431-000029-2 e fecha 19 de agosto de 1009.

Y mediante resolución No. 000466 de fecha 24 de mayo del 2017, la agencia nacional de minería caprichosa y arbitraria, violando mi derecho fundamental de defensa y contradicción como lo he registrado anteriormente, no atendiendo mis requerimientos de solicitud de terminación del contrato por mutuo acuerdo dada la situación de fuerza mayor o caso fortuito, y de paso, no queriendo ajustar mi solicitud de terminación del contrato de conformidad con el inciso primero del artículo 68 de la ley 80 de 1994..." decide declarar la caducidad del contrato, declarar la terminación del mismo, obligándome a constituir póliza cuando es claro y evidente que ni siquiera pude acceder al sitio para ejecutarla exploración, póliza que debo constituir con una vigencia lo más extraña en el sentido que debo me obliga a presentarla con tres años contados a partir de la terminación del contrato cuando ni siquiera se dio inicio a la etapa de exploración dada la circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito.

Finalmente, para concluir este acápite, debo registrar lo siguiente: No es coherente argumentar que antes de la presentación mi solicitud de terminación del contrato (que debió ajustarse a una fuerza mayor o caso fortuito ajeno a mi voluntad), su despacho ya se había pronunciado mediante AUTO GTRCT-0305 del 27 de julio del 2009 y demás, y que el pago del canon superficiario anual 2009 y demás, y que por lo tanto es improcedente la terminación...", e inclusive en la etapa de ejecución que obliga a darlo por terminado de manera imperativa, es más bien una responsabilidad del estado, dado que al menos debió advertirme el riesgo que corría al celebrar contratos, en una zona convulsionada por grupos al margen de la ley.

(...) Posteriormente mediante escrito con fecha de recibo de su entidad 02 de marzo de 2016, solicite nuevamente la terminación del contrato, con fundamento a lo que había solicitado mediante oficios radicado No. 2009-431-000029-2 de fecha 19 de agosto de 2009; pero su despacho, mediante resolución No. 000466 de fecha 24 de mayo del 2017, de manera arbitraria y caprichosa, violando mi derecho fundamental de defensa y contradicción como lo he registrado anteriormente..." decide declarar la caducidad del contrato por resolución No. 000466 de 24 de mayo de 2017, sin tener en cuenta que tanto desde el auto inicial CGTM-073 de febrero de 2009, hasta el auto GTRCT-008 de fecha 25 de enero de 2010, ya habían perdido fuerza de ejecutoria de conformidad con el numeral 3 del artículo 91 de la ley 1437 de 2011, pues es claro que al citar y tomar como fundamentos la referida resolución los autos aludidos como fundamentos de ella, la sobreviene una falsa motivación de la resolución pues de hecho, se encuentra sustentada en autos que ya habían perdido su obligatoriedad.

En este orden de ideas, tenemos la resolución No. 000468 de 24 de mayo de 2017, adolece de una FALSA Motivacional cual se caracteriza fundamentalmente por una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos erguidos o tomados como fuentes por la administración pública. Esta disconformidad obedece a que mientras la causa conecta el acto con la realidad anterior y que debió ser un verdadero fundamento.

...

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En consecuencia, tenemos que la resolución No. 000466 de 24 de mayo de 2017 (si quiere aún más, todos los actos expedidos dentro de las actuaciones expedidas al mes de mayo de 2015) objeto de impugnación, viola el artículo 138 del código contenciosos administrativo, en concordancia con lo estipulado con el artículo 137 ibidem.

2. PRUEBAS

2-1 Documentales que se aportan

- Oficio denuncia penal dirigido a la fiscalía con fecha de recibo 05 de agosto de 2009.
- Oficio con fecha de recibo 02 de marzo de 2016 rubricado por el suscrito y dirigido a la agencia nacional de Minería.
- Dos declaraciones extra proceso rendidas por CLAUDIA JHOHANA RAGUA BRICEÑO Y MARIA MAGDALENA LEÓN RAMÍREZ.

2.2. Documentales que se solicitan

- Solicito se sirva librar oficio a la fiscalía

A la fiscalía de la ciudad de Pamplona (Norte de Santander), ubicada en la carrera 5 No. 10-34 B plazuela Almeida, con el fin de que esta se sirva allegar al proceso y se tenga como PRUEBA TRASLADADA copia de todo el expediente correspondiente al denuncia penal instaurado por el señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, e identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.230.143

- Solicito se sirva librar oficios al centro de memoria histórica, ubicada en calle 35 No. 5-81 barrio la merced, Bogotá, o en su defecto al de Norte de Santander, con el fin de que estos se sirvan allegar al proceso y se tenga como prueba, una certificación donde conste si la Vereda CANCHICA del municipio de la Bateca (Norte de Santander), para el año 2009 se encontraba o no invadida por grupos al margen de la ley, señalando cuales grupos específicamente.
- Solicito se sirva librar oficios a la personería general del municipio de labateca (n de S.), ubicado en el palacio municipal carrera 2 No. 4-37 Labateca..." con el fin de que estos se sirvan allegar al proceso y se tenga como prueba, una certificación donde conste si la Vereda CANCHICA del municipio de la Bateca (Norte de Santander), para el año 2009 se encontraba o no invadida por grupos al margen de la ley, señalando cuales grupos específicamente.
- Solicito se sirva librar oficios a la defensoría del pueblo regional Norte de Santander, ubicada en la calle 16 No. 0-37 de Cúcuta, con el fin de que estos se sirvan allegar al proceso y se tenga como prueba, una certificación donde conste si la Vereda CANCHICA del municipio de la Bateca (Norte de Santander), para el año 2009 se encontraba o no invadida por grupos al margen de la ley, señalando cuales grupos específicamente.

SOLICITUD

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, se sirva REVOCAR en todas y cada una de sus partes lo siguiente: AUTO GTCM- No. 000073 DE 3 DE FEBRERO DE 2009, AUTO GTRCT 0305 DE 27 DE JULIO DE 2009, AUTO GTRCT 343 DE 28 DE AGOSTO DE 2009, RESOLUCIÓN NO. 008 DE 25 DE ENERO DE 2010, RESOLUCIÓN NO. 069 DE 08 DE JUNIO DE 2010 Y RESOLUCIÓN NO. 000466 DE 24 DE MAYO DE 2017, todas proferidas dentro del proceso administrativo No. GD6-133 de su despacho."

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Conforme a lo antes expuesto, la autoridad minera AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, en uso de sus facultades legales y administrativas, se permite analizar cada uno de los argumentos alegados en el recurso y expone al recurrente lo siguiente:

- De la naturaleza de la concesión minera y de las obligaciones contractuales

Conforme a la legislación minera, el contrato minera es aquel que celebra el estado y un particular para afectar, por cuenta y riesgo de este último, actividades de exploración y explotación de minerales de propiedad estatal, y que otorga al concesionario la facultad de efectuar, dentro de la zona concedida, los estudios, trabajos y obras para establecer la existencia de minerales objeto del contrato y para explotarlos de acuerdo con los principios, reglas y criterios propios de las técnicas de geología e ingeniería de minas También concede la facultad de instalar y construir, dentro de la zona y fuera de ella, equipos, servicios y obras.

A la vez, el contrato de concesión minera, se caracteriza entre otras cosas, por ser un contrato bilateral² de adhesión³ solemne⁴ y de trato sucesivo⁵.

Así pues, el contrato de concesión, transfiere el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro de un área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente. Siendo pertinente destacar, la constitución de la póliza minera una vez se suscriba el contrato, y su reposición anualmente,⁶ de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685/2001, el pago del canon superficiario⁷ por anualidades anticipadas y por la hectárea contratada, conforme al artículo 230 de la norma citada.

Es claro entonces, que, como parte de las obligaciones, se encuentran las contraprestaciones económicas definidas, como las sumas o especies que recibe el Estado por la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, siendo estas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 y 277 de la ley 685/2001, e canon superficiario y las regalías.

² Se crean obligaciones mutuas entre el concedente y el concesionario

³ Ley 685 de 2001-**Artículo 49.** Contrato de adhesión. La concesión minera es un contrato de adhesión en cuanto que, para celebrarse, no da lugar a prenegociar sus términos, condiciones y modalidades, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 31, 248 y 355 del presente Código.

⁴ Ley 685 de 2001-**Artículo 50.** Solemnidades. El contrato de concesión debe estar contenido en documento redactado en idioma castellano y estar a su vez suscrito por las partes. Para su perfeccionamiento y su prueba sólo necesitará inscribirse en el Registro Minero Nacional.

⁵ Las obligaciones que emanan del contrato no se pueden cumplir instantáneamente o en un solo acto.

⁶ **Artículo 280.** Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios:

- a) Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad;
- b) Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto;
- c) Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno.

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

⁷ **Artículo 230.** Cánones superficiarios. Los cánones superficiarios sobre la totalidad del área de las concesiones durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explorar durante el periodo de explotación, son compatibles con la regalía y constituyen una contraprestación que se cobrará por la entidad contratante sin consideración a quien tenga la propiedad o posesión de los terrenos de ubicación del contrato. Los mencionados cánones serán equivalentes a un salario mínimo día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas a partir del perfeccionamiento del contrato si el área solicitada no excede de 2.000 hectáreas, si excediera de 2.000 y hasta 5.000 hectáreas pagará dos (2) salarios mínimos día por hectárea y por año pagaderos por anualidades anticipadas y si excediera de 5.000 y hasta 10.000 hectáreas pagará tres (3) salarios mínimos día y por año pagaderos por anualidades anticipadas.

La liquidación, el recaudo y la destinación de los cánones superficiarios le corresponde efectuarlos a la autoridad minera.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es de aclarar que, respecto al canon superficiario, la ley establece el deber de su pago anual y de forma anticipada, sobre la totalidad del área de la concesión durante la exploración, el montaje y construcción o sobre las extensiones de la misma que el contratista retenga para explotar durante el periodo de explotación, con fundamento en las formulas establecidas en la ley, la cual es compatible con las regalías y cuya liquidación y recaudo se encuentran a cargo de la autoridad minera.

Así también es pertinente señalar, que conforme al artículo 6 de la ley 685/2001, la propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es imprescriptible⁸, esto a efecto de resaltar tal como lo señaló el Consejo de Estado, en sentencia de 13 de septiembre de 1999, r6976, C.P. Jesus Maria Carrillo Ballesteros.

"las acciones relativas al subsuelo, y es esta una de ellas, ni caducan, ni los derechos vinculados a él prescriben, pues media un interés público, Así, estima la sala que el mero transcurso del tiempo no puede extinguir las acciones encaminadas a que se produzca declaración judicial sobre la propiedad del subsuelo. De no ser así el paso del tiempo volviera indirectamente enajenable o prescriptible un bien público carente de esas características, dicho en otras palabras, de aceptarse las tesis sobre la caducidad en casos como este, los bienes de uso público podrán convertirse en patrimonio particular de quienes los detenten por espacio de 20 años. Precisamente por ello el legislador quiso puntualizar y en la ley 446 de 1998 en su artículo 44, que reformó el 1136 del CCA. En su parágrafo primero estatuyó que cuando el objeto de litigio lo constituyen bienes estatales imprescriptibles e inajenables, la acción no caducará"

Puede entonces afirmarse, que las contraprestaciones económicas derivadas de la concesión minera respecto a la exploración y explotación de los recursos naturales no renovables, son un derecho vinculado a los que tiene el estado sobre el subsuelo, siendo el equivalente de los recursos que se explotan, y de ahí que también de estas pueda predicarse la imprescriptibilidad. Otra tesis jurídica de la imprescriptibilidad de la contraprestación económica del recurso natural no renovable explotado, "son bienes del fiscales, en cuanto (i) pertenecen a una persona jurídica de derecho público, el estado (ii) están destinadas al cumplimiento de funciones públicas o la prestación de servicios a cargo del estado, (iii) no están destinadas al uso directo por parte del comunidad."⁹

En atención a la función que cumple la autoridad minera en el marco de la fiscalización, seguimiento y control de las obligaciones emanadas de los títulos mineros, se profieren actos administrativos cuyo contenido y finalidad es apremiar a su observancia, cuando se constata la omisión en el cumplimiento de las cargas contractuales, sean estas de naturaleza económica, técnica, ambiental o de seguridad e higiene minera, encaminadas a constituirse en actuaciones de trámite dentro del procedimiento sancionatorio previsto en la ley¹⁰.

De esta forma, se tiene que la Autoridad Minera durante todo el término de ejecución del contrato se encuentra facultada para requerir el pago de los valores que correspondan por concepto de canon superficiario, regalías, visitas de seguimiento y control, y multas, adeudas por el titular minero. Sin desatender que en atención a lo establecido en la ley y la minuta del contrato, es de conocimiento para el titular, desde el momento en que suscribe el contrato de concesión, y aun previo a este momento, por estar consagrado en la ley, las obligaciones a su cargo, entre las cuales se encuentran las contraprestaciones económicas, conociendo la forma y el plazo con que cuenta para efectuar los pagos correspondientes, y así mismo, el procedimiento para la constitución y reposición de la póliza minera.

⁸ Ley 685 2001- Artículo 6°. *Inalienabilidad e imprescriptibilidad.* La propiedad estatal de los recursos naturales no renovables es inalienable e imprescriptible. El derecho a explorarlos y explotarlos sólo se adquiere mediante el otorgamiento de los títulos enumerados en el artículo 14 de este Código. Ninguna actividad de prospección, exploración o explotación o de posesión material de dichos recursos, sea cual fuere su antigüedad, duración o características, conferirá derecho o prelación alguna para adquirir el título minero o para oponerse a propuestas de terceros.

⁹ Tribunal administrativo de Boyacá. acción popular 150013331005201000080-01

¹⁰ Al respecto se debe tener en cuenta los artículo 112, y 288 de la ley 685/2001-código de Minas

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que como fin la minería, tiene por objetivo de interés público, fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades en orden a satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa de los mismos y a que su aprovechamiento se realice en forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país¹¹.

Así mismo, el artículo 59 de la ley 685/2001. Cita que;

Artículo 59. Obligaciones. El concesionario está obligado en el ejercicio de su derecho, a dar cabal cumplimiento a las obligaciones de carácter legal, técnico, operativo y ambiental, que expresamente le señala este Código. Ninguna autoridad podrá imponerle otras obligaciones, ni señalarle requisitos de forma o de fondo adicionales o que, de alguna manera, condicionen, de moreno hagan más gravoso su cumplimiento."

Entonces, se le recuerda al titular, que desde el momento en que se surte el perfeccionamiento del contrato del contrato con la inscripción en el registro Minero Nacional, esté se obliga a dar cumplimiento a las obligaciones mineras que se generan, las cuales no pueden ser objeto de transacción ni exoneración alguna por parte de la Autoridad Minera.

En ese sentido, es de aclarar que con el perfeccionamiento del contrato de concesión, el Concesionario se obligó a pagar como contraprestación económica, el pago del canon superficiario por anualidades anticipadas, equivalente a un (1) día de Salario Mínimo diario por hectárea contrata y por año, durante las etapas de exploración y construcción y Montaje, a la constitución de una póliza minera que garantice el cumplimiento de las obligaciones mineras, el pago de las multas y la caducidad del contrato, tal y como se ha citado en los artículos 230 y 280 de la ley 685/2001.

- De los requerimientos de Trámite (autos), derecho de defensa y contradicción

Según el artículo 43 de la ley 1437/2011 Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación¹².

Sentencia C-339-96

ACTO DE TRAMITE-Finalidad ACTO DE TRÁMITE-Improcedencia de Recursos.

"(...) No se concederán recursos administrativos contra las providencias preparatorias o de ejecución; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que los actos de trámite y preparatorios, que son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos. En consecuencia, es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos. En consecuencia, no encuentra la Corte que los apartes demandados de la norma que se revisa sean inconstitucionales, ya que los fundamentos o supuestos de derecho que tuvo el legislador en cuenta para establecer la improcedencia de recursos de vía gubernativa contra los actos de carácter general, de trámite, preparatorios o de ejecución, y para limitar la procedencia de aquellos recursos, atienden a la necesidad de evitar la parálisis o el retardo, la inoportunidad y la demora en la actividad

¹¹ Ley 685 de 2001-Artículo 1º de la ley 685/2001

¹² Según el artículo 43 de la ley 1437/2001, los actos se clasifican según su procedimiento, en Actos de Trámite o preparatorios y Actos definitivos o principales

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

administrativa, que debe estar, salvo excepciones señaladas en la ley, en condiciones de decidir en la mayor parte de los asuntos previamente a la intervención del administrado o interesado."

Estima la Corte que esta disposición en nada vulnera el ordenamiento superior, ya que el legislador se limita a señalar la improcedencia de los recursos de reposición, apelación y queja contra los actos administrativos de carácter general, de trámite, preparatorios y de ejecución, reservando los recursos en vía gubernativa, excepto en los casos previstos en norma expresa, a los actos administrativos definitivos y de efectos subjetivos y concretos.

En efecto, el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) contiene un conjunto de reglas que regulan el procedimiento que se debe seguir por los asociados ante las autoridades administrativas y por éstas para el trámite y decisión de los diferentes asuntos que sean sometidos a su consideración, en el que se han previsto las garantías al debido proceso administrativo, en el caso de los procedimientos que se surten en la administración, y se dispone la procedencia no sólo de los citados recursos como regla general, sino, además, se ha definido con fines de garantía constitucional la procedencia ordinaria y general de los controles judiciales de orden contencioso administrativo, y la de otros instrumentos, recursos y procedimientos judiciales de tutela de los derechos e intereses legítimos.

En consecuencia, este régimen legal distingue la etapa de las actuaciones administrativas y la de la vía gubernativa contra los actos administrativos, definidos estos como las conductas y abstenciones voluntarias de la administración que producen efectos jurídicos. En este sentido se entiende por tales no sólo las manifestaciones expresas y concretas de la administración, sino también aquellas abstenciones a las cuales la ley les dé carácter de decisiones, como en el caso del silencio administrativo negativo y positivo.

Como se ha visto, el artículo 74 de la ley 1437/2001, define como regla general, que solo se concederán recursos administrativos contra los actos definitivos; así, pretende el legislador agilizar la toma de las decisiones de las autoridades, lo cual hace entender que contra los actos de trámite y preparatorios, no le es aplicable la interposición de los recurso de que trata la norma aquí citada; pues las decisiones de trámite, **son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, generalmente, no producen efectos jurídicos, en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito, ni afectan sus intereses jurídicos.**

En consecuencia es razonable entender que contra los mismos no proceden los recursos, tal como lo quiere el legislador en la disposición acusada parcialmente y que la Corte Constitucional halla conforme con la Carta Política; y que efecto, algunas de estas actuaciones de trámite o preparatorias a veces son actos de perfección de otras actuaciones, como los conceptos que se emiten sobre la legalidad de un decreto o resolución que se pretende dictar; los actos definitivos o principales son los actos administrativos que resuelven definitivamente algún asunto o actuación administrativa.

En este sentido el Consejo de Estado ha dicho sobre los anteriores actos que:

*"Como es sabido, al lado de los actos administrativos que resuelven determinado asunto o actuación de esa índole (administrativo) conocidos como actos definitivos, existen los que sirven de medio para que los anteriores se pronuncien llamados **actos de trámite**. Más, en ocasiones los últimos deciden, de manera directa o indirecta el fondo de los asuntos o actuaciones, asumiendo el carácter de definitiva.*

(...)

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De lo expuesto anteriormente, estima la Corte que en el asunto sub examine no se configura una violación al régimen constitucional del debido proceso dentro de la regulación general del procedimiento administrativo, por el hecho de no consagrarse un recurso de vía gubernativa contra cierto tipo de actuaciones administrativas, como a las que se contrae la norma acusada, mientras que se reconoce como procedente contra otros, puesto que se parte del supuesto según el cual estos operan y deben operar por regla general contra aquellos actos que produce la administración y cuyo contenido particular, subjetivo y concreto generan efectos específicos hacia los administrados respecto de los cuales éstos pueden tener interés.

De esta manera, la vía gubernativa en el sistema colombiano opera, salvo los casos previstos en norma expresa, sólo contra los actos administrativos creadores de situaciones individuales o concretas, siempre a instancias de las personas afectadas con las mismas y con miras a lograr una nueva decisión de la administración que los aclare, modifique o revoque; la nueva decisión que se produce en su respuesta se integra en esta concepción a la primera decisión recurrida, para formar así una unidad que, como tal, podrá considerarse para efectos del control judicial contencioso administrativo."

En este sentido, se encuentra demostrado que con las actuaciones administrativas (autos de trámite) emitidas antes de la caducidad, no se ha vulnerado ningún derecho de defensa y contradicción, toda vez; que los procedimientos establecido en el expediente minero GD6-133, han sido en total apego de la ley 685/2001, en concordancia con lo dispuesto por la carta magna y en remisión administrativa a la ley 1437/2001. En este sentido, los requerimientos de pago de las contraprestaciones económicas, (canon superficial, regalías, o visitas) la presentación o reposición de la póliza minera y sobre las demás obligaciones derivadas de la concesión, que han sido reiteradamente solicitadas al concesionario por parte de la autoridad minera, se ajustan a los procedimientos establecidos para su fin.

- De la terminación por mutuo acuerdo o renuncia a la concesión, (artículo 108 y 109 ley 685/2001), o de la fuerza mayor o caso fortuito

Sea del caso referimos en primera instancia, al tema de la terminación por mutuo acuerdo, de que trata el artículo 109 de la ley 685/2001, como mecanismo opcional para invalidar el contrato minero; lo anterior.

Efectivamente La ley 685 de 2001, trae diversas formas de terminación de los contratos entre los cuales está el artículo 109 que reza:

"Artículo 109. Mutuo acuerdo. *El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental. (...);*

Para este caso; es el acuerdo de voluntades entre las partes que suscribieron el Contrato de Concesión, el que daría lugar a proceder con la terminación del título minero por mutuo acuerdo, para así darlo por finalizado antes del cumplimiento total del objeto.

La ley 685/2001, dispuso en sus artículos 15 ibídem, los requisitos y términos en los que se llevaría a cabo la obtención de los derechos, obligaciones y prerrogativas de la exploración, y explotación de un yacimiento minero, términos que los beneficiarios conocen y aceptan al momento de suscribir el contrato de concesión. Entre estos requisitos está la capacidad legal, que tienen las personas naturales, jurídicas o privadas, de presentar o formular la propuesta de concesión minera y para la celebración correspondiente del contrato.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que en razón de esto, desde la propuesta a la concesión y en calidad de beneficiarios ya del título minero, los titulares se allanan claramente al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones mineras durante su vigencia y ejecución; y que tal y como se citó anteriormente, el contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código.

Contrato de concesión, que es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público, que se rige por la ley 80 de 1993.

El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

Así las cosas, nos remitimos, al planteamiento del titular en cuanto a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo entre las partes, o la renuncia a la concesión, por los eventos suscitados como "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO"

Si bien es cierto el recurrente alega en su recurso, que el título debió darse por terminado, por la manifestación de una fuerza mayor o caso fortuito, y que, para ello, es necesario que la autoridad minera exponga en este acto administrativo, el verdadero sentido de la "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", de que trata el artículo 52 de la ley 685/2001 que cita:

Sea lo primero, establecer los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, tal y como lo dispone el artículo 52 de la ley 685/2001, el cual consagra la figura de la suspensión de obligaciones en los siguientes términos:

ARTÍCULO 52. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. A solicitud del concesionario ante la autoridad minera las obligaciones emanadas del contrato podrán suspenderse temporalmente ante la ocurrencia de eventos de fuerza mayor o caso fortuito. A petición de la autoridad minera, en cualquier tiempo, el interesado deberá comprobar la continuidad de dichos eventos.

A su turno el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, dispone:

ARTICULO 1. *Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público.*

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en reiterados pronunciamientos ha manifestado:

"Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito..."

Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho. [Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia de fecha noviembre 20 de 1989.]".

Como puede apreciarse, según el artículo 1 de la Ley 95 de 1890, la fuerza mayor o caso fortuito se configura por la concurrencia de dos factores: a) que el hecho sea imprevisible, esto es, que dentro de las circunstancias normales de la vida, no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia. Por el contrario, si el hecho razonablemente hubiera podido preverse, por ser un acontecimiento normal o de ocurrencia frecuente, tal hecho no estructura el elemento imprevisible; y b) Que el hecho sea irresistible, o sea, que el agente no pueda evitar su acaecimiento ni superar sus consecuencias. En este preciso punto es indispensable anotar la diferencia existente entre la imposibilidad para resistir o superar el hecho y la dificultad para enfrentarlo. Porque un hecho no constituye caso fortuito o fuerza mayor, por la sola circunstancia de que se haga más difícil o más onerosa de lo previsto inicialmente.

Además, el verdadero sentido del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, exige que los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor, antes reseñados, deben ser concurrentes, lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura cuando a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración del caso fortuito o fuerza mayor.

Así las cosas, la FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO, está dirigida a la posibilidad de suspender las obligaciones contractuales a solicitud del concesionario, solo cuando ocurran circunstancias imprevisibles e irresistibles que afecten la normal ejecución del contrato, estando a cargo del interesado probar dichas circunstancias, las cuales deberán ser analizadas y valoradas en el caso en concreto por la autoridad minera, para decidir sobre tal solicitud. Y que para dicho efecto la autoridad minera antes de otorgar la suspensión debe verificar que los hechos alegados si son constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito; (...) estos hechos deben ser invocados y probados pro la persona interesada, la autoridad minera no los puede inferir.

Del fragmento anterior, es claro entonces, que la "FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO", como lo cita nuestro ordenamiento minero, opera solo en la imperiosa necesidad de suspender obligaciones contractuales por eventos externos no atribuibles al que los manifiesta o a quien la solicita, más no, para que se atienda una petición de terminación por mutuo acuerdo o de renuncia, en aplicación a los artículos 108 o 109 de la ley 685/2001, sin los requisitos legales que estos artículos requieren.

Si bien es cierto, la ley 685/2001, dispone como terminación de la concesión, la que obre mediante "TERMINACIÓN POR MUTUO ACUERDO", dispuesta en el artículo 109, Y que a la luz de los acervos probatorios, el señor Hernando González Hernandez, para el mes de agosto del año 2009 solicitó aplicación de este precepto legal; alegando no poder continuar con la concesión por amenazas, y que posteriormente pretendiera se le aceptará una Renuncia a la concesión en aplicación al artículo 108 de la ley 685/2001.

No obstante, es del caso recordar que mucho antes de que el concesionario alegará la imposibilidad de continuar con la concesión, ya se habían generado unas obligaciones contractuales; mismas, obligaciones que desde el perfeccionamiento de la concesión eran de conocimiento del contratista, en virtud del contrato suscrito el día 05 de junio del 2009, las cuales no fueron impuestas de manera arbitraria ni caprichosa por la autoridad minera, sino, en virtud de la negociación minera suscrita con solemnidad entre las partes.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es importante señalar que para que lo dispuesto por el artículo 109 se surta, debe mediar el acuerdo entre las partes, y que para que se aplique lo citado por el artículo 108¹³ de la ley 685/2001, renuncia a la concesión, es necesario la demostración de estar a paz y salvo con las obligaciones contractuales al momento de su solicitud, y como podemos observar la administración conminó al concesionario al cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones, otorgando los términos más que suficientes para resolver la solicitud, sin que este atendiera en debida forma las pretensiones de la autoridad minera.

Siendo el contrato, ley para las partes, solo quedaría invalidado por su mutuo consentimiento o por causas legales; pero en la concesión minera, la terminación por mutuo acuerdo debe responder a motivos fundamentados por la valides del mutuo acuerdo, que no respondan al incumplimiento por parte de los concesionarios, respecto de las obligaciones mineras, y de los cuales la administración minera en el ejercicio de su cumplimiento decida requerirlas y hacer efectivo su cumplimiento. Y la Renuncia a la concesión debe ajustarse a las condiciones que dispone la ley minera, que como requisito legal necesita el cumplimiento de las obligaciones al momento de solicitarlo; o de lo contrario ninguna de las figuras aquí expuestas es procedente legalmente.

(Artículo 1602 del Código Civil)

- "Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes y no puede ser invalidado sino por un mutuo consentimiento o por causas legales".

En efecto, no continuar con el trámite de una actuación administrativa cuando se presenta la solicitud de terminación por mutuo acuerdo, que dispone el artículo 109 de la ley 685/2001, sería una actuación irracional por parte de la Autoridad Minera que estaría en contravía de los principios que orientan las actuaciones administrativas; en cuanto, las autoridades en el Estado Social de Derecho no deben actuar de manera ciega e irracional, sino que su actuación debe regirse por una racionalidad instrumental que hace que la actuación que se desarrolla esté al servicio de los derechos de los particulares y de los fines del Estado, tal como lo señala el artículo 2° de la Constitución Nacional.

No obstante, es de entender que previó a la solicitud de Terminación por mutuo acuerdo, o de renuncia a la concesión, la concedente había ejercido su derecho de reclamación del pago de las contraprestaciones económicas que se derivaron de la concesión, así como, la presentación de la Póliza Minera, obligaciones mineras que no podían bajo ningún precepto legal, ser sujetas a exoneración; Toda vez; que el contrato de concesión, transfiere el derecho de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro de un área otorgada, la existencia de minerales de propiedad estatal, a fin de apropiárselos mediante su extracción o captación, pero a la vez impone al concesionario, unas obligaciones que se encuentran establecidas legal y contractualmente. Siendo pertinente destacar, la constitución de la póliza minera una vez se suscriba el contrato, y su reposición anualmente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 280 de la ley 685/2001, el pago del canon superficiario por anualidades anticipadas y por la hectárea contratada, conforme al artículo 230 de la norma citada.

Obligaciones que pudieron ser objeto de cumplimiento por parte del concesionario dentro de su oportunidad legal, en busca de acceder a la terminación del contrato minero, bien sea, por la figura jurídica de la renuncia, dispuesta en el artículo 108 de la ley 685/2001, y evitar la causación de otras obligaciones mineras durante la vigencia del título.

¹³ Artículo 108 y 109 ley 685/2001- **Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

Artículo 109. Mutuo acuerdo. El contrato de concesión podrá darse por terminado por mutuo acuerdo de las partes, caso en el cual se acordará todo lo relativo al retiro o abandono de los bienes e instalaciones del concesionario y a la readecuación y sustitución ambiental del área. De este evento se dará aviso a la autoridad ambiental.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por otra parte, es necesario aclarar, que al contrato de concesión minera le son aplicables las normas descritas en la ley 685/2001, conforme a lo dispuesto por el artículo 2, 3 y 4 de la norma citada, lo cual indica que su tratamiento legal se aparta de la ley 80 de contratación estatal.

(...) Artículo 2°. Ámbito material del Código. El presente Código regula las relaciones jurídicas del Estado con los particulares y las de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus fases de prospección, exploración, construcción y montaje, explotación, beneficio, transformación, transporte y promoción de los minerales que se encuentren en el suelo o el subsuelo, ya sean de propiedad nacional o de propiedad privada. Se excluyen la exploración y explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos que se regirán por las disposiciones especiales sobre la materia.

Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.

Artículo 4°. Regulación general. Los requisitos, formalidades, documentos y pruebas que señala expresamente este Código para la presentación, el trámite y resolución de los negocios mineros en su trámite administrativo hasta obtener su perfeccionamiento, serán los únicos exigibles a los interesados. Igual principio se aplicará en relación con los términos y condiciones establecidas en este Código para el ejercicio del derecho a explorar y explotar minerales y de las correspondientes servidumbres.

De conformidad con el artículo 84 de la Constitución Política, ninguna autoridad podrá establecer ni exigir, permisos, licencias o requisitos adicionales para la procedencia de las propuestas o para la expedición, perfeccionamiento y ejercicio del título minero, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental.

Para finalizar este acápite, es pertinente manifestarle al recurrente, conforme a lo dispuesto por el artículo 40 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **"hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado"**¹⁴; Lo cual significa que no es admisible la pretensión del recurrente, en cuanto a la solicitud de pruebas a las que se refiere en el recurso.

(...) ARTÍCULO 40. PRUEBAS- Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán

¹⁴ De las pruebas artículo 40 CPACA

AF

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil.

- De la caducidad y de la falsa motivación

Si bien es cierto, el titular del contrato de concesión ejerciendo su derecho a interponer los recursos de ley en contra del acto administrativo que declaró la caducidad del contrato en mención, También es cierto, que dicho acto administrativo fue emitido conforme al procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la ley 685 del 2001, concomitante con las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.7, y Décima Octava del título minero referido, y en concordancia con los literales d), f) e i) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, el cual facultad a la autoridad minera a declarar la CADUCIDAD de la concesión, en los casos previstos por la norma y en los que el concesionario haya incurrido.

La potestad sancionadora de la administración permite asegurar la realización de los fines del Estado, al otorgarle a las autoridades administrativas la facultad de imponer una sanción o castigo ante el incumplimiento de las normas jurídicas que exigen un determinado comportamiento a los particulares, a fin de preservar el mantenimiento del orden jurídico como principio fundante de la organización estatal (C.P. Art. 1º, 2º, 4º y 16º) la potestad sancionadora es sólo un instrumento de los muchos con que cuenta la administración en materia contractual para la consecución de los objetivos de la ley asigna a través de la delimitación de competencias, de allí que puede predicarse que la caducidad es una forma de concretar el deber de dirección general de los contratos y la responsabilidad de control y vigilancias de la efectiva ejecución de las prestaciones.

En el caso específico, el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, al igual que los contratos regulados por el estatuto de contratación estatal, requiere a la estipulación de figuras como la caducidad y las multas; así lo indica de manera expresa el código de Minas, por un lado, en su artículo 112, establece las causales taxativas por las cuales el contrato podrá darse por terminado, por la declaratoria de caducidad.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización

17

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose no existe bajo ningún fundamento la falsa motivación manifestada por el recurrente, ya que está demostrado en este acto que la autoridad minera actuó en apego a sus procedimientos legales; y que se ha demostrado que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. GD6-133, fueron las dispuestas y requeridas por la autoridad minera competente, en el ejercicio de sus competencias legales, a través de los Auto GTRCT-0305 del 27 de julio de 2009, notificado por estado 034 del 30 de julio de 2009, Auto GTRCT-343 del 28 de agosto de 2009,

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017, "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

notificado por estado jurídico No. 039 del 01 de septiembre de 2009, Resolución GTRCT-008 del 25 de enero de 2010, notificado personalmente el 15 de febrero de 2010, emitida por EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS; AUTO PARCU-0150 notificado en estado Jurídico No. 011 del día 05/02/2016, AUTO PARCU-0030 de fecha 07 de febrero de 2017, notificado en estado jurídico No. 001 del día 15 de febrero de 2017, los cuales forman parte íntegra del acto administrativo VSC-000466 de fecha 24 de mayo del 2017, que declaró la Caducidad de la concesión y contra el cual se presentó el recurso de reposición; este despacho se permite confirmar en todas sus partes la decisión objeto de impugnación y decide no Reponer la resolución No. VSC-000466 de fecha 24 de mayo del 2017, y se ordena su cumplimiento de forma íntegra.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

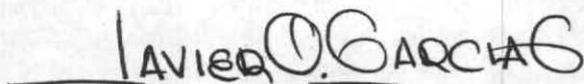
ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución VSC-000466 DE FECHA 24 DE MAYO DEL 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ, identificado con cédula No. 13.230.413 de Cúcuta, beneficiario del contrato de concesión No. **GD6-133**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO- Surtidos todos los trámites ordenados en este acto administrativo, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

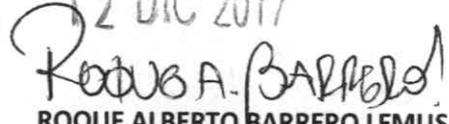
Proyecto: Gina Paez/Abogada Par Cúcuta
Filtró: Mara Montes A - Abogada VSC
Vo. Bo: Marisa Fernández Bedoya -- Experto VSC-ZN 

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 353

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. VSC-000466 del 24 de mayo del 2017 **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, se interpuso recurso el cual fue resuelto mediante Resolución No. 001288 del día 30 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC-000466 DEL 24 DE MAYO DEL 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GD6-133 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GD6-133**, la cual fue notificada personalmente al señor **HERNANDO GONZALEZ HERNANDEZ**, el día 11 de diciembre del 2017. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el doce (12) de diciembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

12 DIC 2017

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodriguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

Popio R. Ullidad 978

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC001170

(08 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFGG-02 (103) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

ANTECEDENTES

El día 08 de mayo de 2007, se suscribió **CONTRATO DE CONCESIÓN** para la explotación de un yacimiento de **Arcilla** No. 103, entre el **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** y **LADRILLERA CASABLANCA LTDA.**, identificada con el NIT No. 890.505.326-3, representada legalmente por la señora ERIKA GUZMÁN ARANZALES, con una extensión superficial de 12 Hectáreas y 6765 Metros Cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de **CÚCUTA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por un término de 23 años contados a partir del 9 de mayo de 2008, momento en que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional y se le asignó Código de placa **No. GFGG-02** (Folios 177-182).

Mediante Resolución VSC No.000676 del 8 de julio de 2013, La Agencia Nacional de Minería ANM., conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió “(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER.**, a la Agencia Nacional de Minería ANM. (Folios 557-560)

Mediante Resolución No. 001251 del 26 de junio de 2016, la vicepresidencia de contratación y titulación de la agencia nacional de minería, resolvió; modificar el artículo primero el cual quedo de la siguiente forma: “**ACEPTAR** el cambio de nombre o razón social de la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA LTDA. POR EL DE LADRILLERA CASABLANCA S.A.**, Identificado NIT. 890.505.326-3...” acto administrativo inscrito e Registro Minero Nacional el día 30-09-2015. (Folios 766-767).

A través de Resolución No. 001937 de fecha 19 de septiembre del 2017, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, resuelve aceptar el desistimiento de la integración de áreas GFGG-02 (103) y No. ICQ-08442 solicitada por la Dra. **ADRIANA MARTINEZ** apoderada de la sociedad **LADRILLERA CASABLANCA S.A.**, titular del contrato **No. GFGG-02** (103). (Folios 945-946), con constancia de ejecutoria No. 299 de fecha 11 de octubre de 2017.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFGG-02 (103) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Con escrito radicado No. 20175510180052 de fecha 28 de julio de 2017, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de Apoderada del titular del contrato de concesión **No. GFGG-02 (103)**, presentó RENUNCIA al contrato, de acuerdo al artículo 108 de la Ley 685 de 2001. (Folio 930). Mediante concepto técnico PARCU-0587 de fecha 14 de agosto de 2017, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

... Evaluado el expediente se evidencia que el titular se encuentra al día con las obligaciones contractuales emanadas del título N° GFGG-02 (103).

*Se remite el expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, para lo de su competencia.*

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte Jurídica. (...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, se observa que mediante escrito radicado No. 20175510180052 de fecha 28 de julio de 2017, la señora ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS, en calidad de Apoderada del titular, presentó renuncia al área del contrato.

En virtud de lo anterior y con el fin de evaluar la precitada solicitud de renuncia al título minero se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 - Código de Minas-, que al literal dispone:

(...) ARTÍCULO 108. RENUNCIA. *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

Teniendo como referente la norma citada, se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exigen dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFGG-02 (103) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así las cosas, en primer lugar, la solicitud de renuncia fue presentada de manera clara y expresa por Apoderada de la sociedad titular del contrato de concesión **No. GFGG-02 (103)**.

En cuanto a las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, es dable traer a colación lo concluido en el Concepto Técnico PARCU-0587 de fecha 14 de agosto de 2017, el cual hace parte integral de éste Acto Administrativo, constata que el titular minero se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, por lo tanto, es procedente su consecución y en tal sentido se dará por terminado el contrato de la referencia, toda vez que el título minero se encuentra a **PAZ Y SALVO** de todo concepto.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el caso sub examine se da cumplimiento a los requisitos establecidos por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 para la "viabilidad" de la Renuncia al título Minero, es procedente aceptar la misma en los términos legales establecidos.

Al acceder a la solicitud de renuncia, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, para que constituya póliza por tres años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).

En mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR VIABLE la renuncia al Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, solicitada por la apoderada de la sociedad titular, **de conformidad** con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, suscrito con la sociedad con LADRILLERA CASA BLANCA S.A.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión **No. GFGG-02 (103)**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTICULO TERCERO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GFGG-02 (103) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO CUARTO: Córrase traslado al titular del Concepto Técnico PARCU-0587 de fecha 14 de agosto de 2017.

ARTICULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia a la Autoridad Ambiental competente y a la Alcaldía del municipio de Cúcuta Departamento de Norte De Santander. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas y a la Vicepresidencia de Promoción y Fomento Minero de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO SEXTO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. GFGG-02 (103), previa recibo del área objeto del contrato.

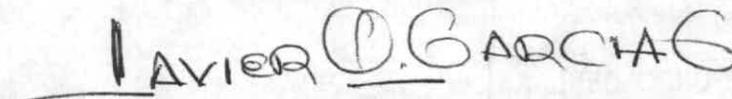
ARTICULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente providencia, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese la presente resolución al representante legal de la sociedad titular, a su apoderado o quien haga sus veces; de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante Aviso.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

ARTÍCULO DÉCIMO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS/
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

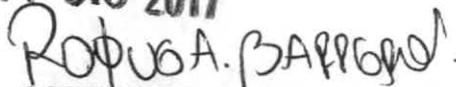
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 346

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución VSC No. 001170 del día 08 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. GFGG-02 (103) Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GFGG-02 (103)**, la cual fue notificada personalmente a los señores **ADRIANA MARTINEZ VILLEGAS APODERADA LADRILLERA CASA BLANCA**, el día 21 de noviembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el seis (06) de diciembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

07 DIC 2017



ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001211^{DE}**
20 NOV 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016 modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017; proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 01 de octubre de 2008, la **Gobernación de Norte de Santander**, otorgó Contrato de Concesión **No.IIO-11301X**, al señor **YECID FERNANDO SUS ALVAREZ** identificado con C.C. No **13.173.625** con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CALIZA Y ARCILLA**, en un área de 52 hectáreas y 7021,7 metros cuadrados, ubicada en el municipio de **BOCHALEMA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER** con una duración de 29 años el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de noviembre de 2008. (Folios 26-33)

El señor **YECID FERNANDO SUS ALVAREZ**, allegó oficio de radicado **N°000873** de fecha 23 de abril de 2010, en el cual se anexa copia de la Licencia Ambiental del contrato de concesión de la referencia. (Folios 131-140)

La **Gobernación de Norte de Santander**, mediante Resolución **N°00487** del 21 de julio de 2010, resolvió aprobar el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a desarrollarse en el área del Contrato de Concesión de la referencia. (Folios 155-158)

Mediante Resolución **No. 00034** del 24 de abril de 2012, la **Gobernación de Norte de Santander**, resolvió suspender los trabajos de explotación que se desarrollaban en el área del contrato, por el incumplimiento en las normas de Seguridad e Higiene Minera (Folio 320-322)

La **Gobernación de Norte de Santander**, profirió AUTO **N°760** de fecha 11 de septiembre de 2012, notificado por estado **N°024** de fecha 12 de septiembre de 2012, en el cual se le requiere al titular del contrato de concesión de la referencia, para que se sirva allegar el pago por concepto de visita de fiscalización realizada el día 23 de mayo de 2012, por valor de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782)**. (Folio 358-359)

Mediante Resolución **VSC N°000676** del día 08 de julio de 2013, la **Agencia Nacional de Minería**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: "(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería..."

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó evaluación documental al expediente contentivo del contrato de concesión de la referencia, evento por el cual profirió AUTO **PARCU N°0374** de fecha 7 de abril de 2014, notificado por estado jurídico **N°033** de fecha 08 de abril de 2014, en el cual se dispuso iniciar el

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

procedimiento sancionatorio de caducidad de conformidad con el artículo 288 de la ley 685 de 2001, al requerírsele al titular minero bajo causal de caducidad (Art. 112 literal D y F de la ley 685 de 2001) la reposición de la Póliza Minero Ambiental y el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. (Folios 374-379)

Posteriormente el Punto de Atención Regional Cúcuta, justipreció las obligaciones contractuales del contrato de concesión de la referencia, motivo por el cual emitió **AUTO PARCU N°1371** de fecha 04 de septiembre de 2014, notificado por estado jurídico **N°085** de fecha 5 de septiembre de 2014, en donde se resolvió conminar al titular para que diera cumplimiento al **AUTO PARCU N°0374** de fecha 7 de abril de 2014, en donde se le requirió bajo causal de caducidad la reposición de la Póliza Minero Ambiental y el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración. (Folios 432-434)

Subsiguientemente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, el 13 de octubre de 2015 realizó visita de Fiscalización y Seguimiento con el objeto de verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se estaban desarrollando en el área del título minero, obteniéndose como resultado el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control **N°0940** del 19 de noviembre de 2015, en el cual se evidenció palmariamente que el titular minero suspendió las labores de mineras sin justa causa y sin autorización alguna, generando el incumplimiento del Programa de Trabajos y Obras aprobado, debido a que no está ejerciendo la actividad minera proyectada y la producción establecida en el documento técnico. (Fls 443-448)

Posteriormente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU N°1278** de fecha 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico **N°071** de fecha 20 de noviembre de 2015, en donde dispuso continuar con el procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante autos **PARCU N°0374** de fecha 07 de abril de 2014 y del auto **PARCU N°1371** de fecha 4 de septiembre de 2014, en donde se le requirió al titular minero de la referencia, para que se sirviera allegar la Póliza Minero Ambiental, el canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de igual forma se resuelve iniciar procedimiento sancionatorio de multa y caducidad de conformidad con los Arts. 287 y 288 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo apremio de multa la implementación de la señalización preventiva, prohibitiva e informativa, el reglamento de Seguridad E Higiene, el reglamento Interno de Trabajo, el Programa de Salud ocupacional, el Formato Básico Minero semestral de 2012, 2014 y 2015 y de las anualidades de 2013 y 2014, los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y Demás Contraprestaciones Económicas del II, III y IV trimestre de 2012 y 2013, del I, II, III y IV trimestre de 2014 y del I, II, III trimestre de 2015. (Fls. 456-458)

En consecuencia, el Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU N°007** de fecha 5 de enero 2016, notificado por estado jurídico **N°002** del 5 de enero de 2016, en donde se resuelve iniciar al titular minero el procedimiento sancionatorio de multa consagrado en el artículo 287 de la ley 685 de 2001, al requerírsele bajo apremio de multa según lo consagrado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que se sirva dar cumplimiento a los hallazgos y a las recomendaciones plasmadas en el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control **N°0940** del 19 de noviembre de 2015, así mismo se le conminó al concesionario para que se le diera inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el **AUTO PARCU N°01278** de fecha 18 de noviembre de 2015, notificado por estado jurídico **N°071** del 20 de noviembre de 2015. (Fls 467-469)

El Punto de Atención Regional Cúcuta, realizó visita de Fiscalización y Seguimiento con el objeto de verificar las actividades mineras, infraestructura existente, las condiciones de seguridad e higiene minera, condiciones ambientales de las labores que se estaban desarrollando en el área del título minero, obteniéndose como resultado el Informe Técnico de Inspección de Seguimiento y Control **N°0393** del 15 de junio de 2017, en el cual se concluye lo siguiente: (Fls 474-482)

(...) 10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Conclusiones visita de Fiscalización:

El contrato N°IIO-11301X se encuentra contractualmente en la etapa de Explotación

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

En el momento de la visita NO se evidenció explotación dentro del área, el titular cuenta con actividades de explotación. El título IIO-11301X NO cuenta con Licencia Ambiental y tiene PTO aprobado. Durante el recorrido no se observó señalización informativa ni preventiva, se recomienda requerir al titular que instale señalización indicando el tipo y número de contrato minero.

¿Cumple integralmente lo establecido en el PTO / PTI?	NO
---	----

MEDIDAS PREVENTIVAS: Recomendaciones e Instrucciones técnicas:

Se recomienda dar cumplimiento a las recomendaciones e instrucciones técnicas dejadas el día de la visita (28 de abril de 2017) las indicadas en el Decreto 2222 de 1993 y las que a continuación se relacionan:

- Cumplir con las disposiciones establecidas en el Decreto 2222 de 1993 para las explotaciones a Cielo Abierto. Plazo otorgado: Permanente
- Se recomienda dar estricto cumplimiento a lo establecido en el PTO. Plazo otorgado: Permanente
- En los frentes de trabajo donde operen máquinas, equipos, dispositivos y otros elementos se deberá señalar con avisos alusivos a la prevención de accidentes. Plazo otorgado: Permanente
- Se recomienda señalar vías de acceso y área minera. Plazo otorgado: 2 meses.
- se recomienda mantener el plano de labores mineras actualizado en las instalaciones de la mina. Plazo otorgado: Inmediato.
- No se deben suspender las labores mineras por más de seis (6) meses continuos sin dar aviso a la autoridad minera.
- No se podrán adelantar labores mineras por fuera del área autorizada.
- En el proceso de explotación no se podrán alterar las condiciones físicas naturales del área de trabajo.

Conclusiones evaluación de Obligaciones:

- Se recomienda requerir** al titular para que presente el pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de Exploración, periodo comprendido entre el 24 de junio de 2009 y el 23 de junio de 2010, por valor de **(\$872.924) ochocientos setenta y dos mil novecientos veinticuatro pesos M/CTE.**
- Se recomienda aprobar** al titular los formularios de declaración de Regalías de I, II, III y IV trimestres de 2012, 2014 y 2015, además, los formularios de declaración de Regalías del II, III y IV trimestres de 2013, ya que se encuentran bien diligenciados.
- Se recomienda NO APROBAR** los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2013, ya que no coinciden con el Formato Básico Minero Anual de 2013.
- Se recomienda requerir** al titular para que presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestres de 2016 y I trimestre de 2017, ya que no reposan en el expediente.
- Se recomienda aprobar** al titular los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2012 y 2013, y el Formato Básico Minero Anual de 2015, ya que se encuentran bien diligenciados
- Se recomienda requerir** al titular el Formato Básico Minero Anual de 2015, con su respectivo plano de labores.
- Se recomienda requerir** al titular minero los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de 2016, por la plataforma **SI. MINERO.**
- Se recomienda** requerir al titular del contrato la Póliza minero ambiental según el presente Concepto Técnico.
- Mediante Resolución N° 00487 del 21 julio de 2010, **se APRUEBA** el Programa de Trabajos y Obras PTO.
- El título minero IIO-11301X **cuenta** con Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 1185 del 21 de diciembre de 2009.

Subsiguientemente, el Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU N° 0618** de fecha 04 de julio de 2017, notificado por estado jurídico **N°026** del 5 de julio de 2017, en el cual de conformidad con la resolución 0206 del 22 de marzo de 2013, se dispone y requiere lo siguiente: (Fls. 494-495)

- **INFORMAR** al titular minero que con ocasión al incumplimiento en las obligaciones en cuanto a presentar póliza minera, realizar la señalización preventiva, informativa del área del título, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera, se encuentra en estos momentos

7

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

dando trámite a las actuaciones administrativas a que dan lugar, las cuales serán debidamente notificadas.

- **REQUERIR** al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001 para que cumpla con TODAS Y CADA UNA de las **CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES E INSTRUCCIONES TECNICAS** del informe de la inspección de campo realizada el 28 de abril de 2017; para lo cual, se le otorga un plazo de treinta (30) días para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos y/o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos.
- **SE LE RECUERDA A LOS EXPLOTADORES MINEROS** que es su responsabilidad **DAR CUMPLIMIENTO** a las normas enmarcadas en el Decreto 2222 de 1993 y demás normas complementarias.
- **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión No. IIO-11301X, para que presente y mantenga el plano de labores actualizado y en las instalaciones de la mina; para lo cual se le concede un término de **Treinta (30) días** contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído.
- **REQUERIR** al titular del contrato, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado al canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de exploración, de acuerdo al concepto técnico PARCU 0393 del 15 de junio de 2017. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.
- **APROBAR** al titular del contrato No. IIO-11301X los formularios de declaración de regalías de I, II, III y IV trimestre del 2012, 2014 y 2015, II, III y IV trimestre del 2013; de acuerdo con el concepto técnico PARCU 0393 de fecha 15 de junio de 2017.
- **REQUERIR** al titular del contrato, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que presente lo relacionado a la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías I, II, III y IV trimestre del 2013, I, II, III, IV trimestre del 2016 y I trimestre del 2017. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.
- **APROBAR** al titular los formatos básicos mineros anuales de 2012 y 2013, por estar bien diligenciados y de acuerdo al concepto técnico PARCU 0393 de fecha 15 de junio de 2017.
- **REQUERIR**, al titular bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que presente los formatos básicos mineros anual del 2015 con su respectivo plano, al igual que los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016 por medio de la plataforma SI MINERO. Para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.
- **REQUERIR** al titular del contrato IIO-11301X, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal F) de la Ley 685 de 2001; para que allegue la póliza minero ambiental, de acuerdo al concepto técnico PARCU 0393 del 15 de junio 2017. Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.

- 1.1 Por medio del Punto de atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería correr traslado del acta de visita llevada a cabo el día 28 de abril de 2017 y del informe de la visita PARCU No. 0393 de 15 de junio de 2017, frente a las no conformidades encontradas dentro del título minero de la referencia, a fin de que, respecto a lo anterior, se pronuncie en lo de su competencia.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 1.2 Informar al titular del Contrato de Concesión No. IIO-11301X, que mediante AUTO PARCU No. 1078 de fecha 24 de agosto del 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.
- 1.3 Informar al titular que como resultado de la visita de campo y evaluación integral del expediente adelantada en el área del título minero No. IIO-11301X fue emitido el Informe de Visita No. 0393 de fecha 15 de junio de 2017, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

Mediante AUTO GSC-ZN N°059 del día 28 de septiembre de 2017 "Por medio de la cual se clasifican los títulos mineros competencia del Punto de Atención Regional Cúcuta en la etapa de explotación de acuerdo al artículo 2.2.5.1.5.5. del decreto 1073 del 2015, adicionado mediante el decreto 1666 de 2016", el Grupo de Seguimiento y Control Zona Norte de la Agencia Nacional de Minería, conforme a sus facultades legales, a la ley 1753 de 2015 y al decreto único reglamentario del sector administrativo de Minas y Energía, resolvió: "(...) Clasificar el Contrato de Concesión de la referencia en el rango de pequeña minería ..." (497-499)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-11301X, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por la no reposición de la Póliza Minero Ambiental y el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, por lo cual acudimos a lo dispuesto en el artículo 112 literales D) y F) de la ley 685 de 2001 y previo procedimiento dispuesto por el artículo 288 de la misma norma, los cuales disponen:

(...) **ARTÍCULO 112. Caducidad:** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

En el caso contemplado en el presente artículo, el concesionario queda obligado a cumplir o garantizar todas las obligaciones de orden ambiental que le sean exigibles y las de conservación y manejo adecuado de los frentes de trabajo y de las servidumbres que se hubieren establecido (...) (transcrito parcialmente - Subrayado propio)

ARTÍCULO 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

El Ministerio de Minas y Energía, mediante concepto jurídico N°16566 de 2009, se pronunció con respecto a la renuencia a la reposición de la Póliza Minero Ambiental así:

(...) De tal manera que es claro que la autoridad minera delegada, en el ejercicio de sus funciones, cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa (negritas propias)

De conformidad con lo anterior y previa evaluación exhaustiva del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. IIO-11301X, se identifica el incumplimiento dispuesto en la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, **El no pago oportuno y completo de las**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contraprestaciones económicas y "Por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; esto es; por el no pago del canon superficial de la segunda anualidad de la etapa de exploración y por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual no fue presentada a la autoridad minera en cuatro (4) años, ante reiterados requerimientos efectuados mediante PARCU N°0374 de fecha 7 de abril de 2014, notificado por estado jurídico N°033 de fecha 08 de abril de 2014, auto PARCU N° 0618 de fecha 04 de julio de 2017, notificado por estado jurídico N°026 del 5 de julio de 2017, emitidos por la VICEPRESIDENCIA SE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, sin que el titular haya acreditado el cumplimiento en más de **cuatro (4) AÑOS** de la obligación señalada en los Actos Administrativos precedentemente aludidos ni tampoco haya solicitado un plazo adicional para su subsanación.

En consecuencia, dado que los plazos otorgados para subsanar los requerimientos efectuados bajo causal de caducidad, se encuentran más que vencidos y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en los precitados actos administrativos, sin que el titular atendiera dichos requerimientos o solicitara un plazo adicional para dar cumplimiento con lo requerido, se debe proceder a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No.IIO-11301X, de conformidad con lo establecido en la cláusula décima Séptima numeral 17.6 del Contrato de Concesión en concordancia con el artículo 112 literal f), de la ley 685 de 2001, toda vez que habiendo surtido los trámites a los que nos remite el artículo 288 de la norma minera, se han vencido los términos para subsanar la causal aducida.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No.IIO-11301X**.

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo tanto, se hace necesario requerir al titular del contrato **No.IIO-11301X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo... (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe de Visita 28 de abril de 2017, se determinó que en el área del título minero **No.IIO-11301X**, no se encontraban realizando labores de explotación, ni así mismo se evidenció infraestructura o montajes para la realización de las labores mineras, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la caducidad del contrato de concesión **No.IIO-11301X**, suscrito con el señor **YECID FERNANDO SUS ALVAREZ** identificado con C.C. No **13.173.625**, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión **No.IIO-11301X**.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. IIO-11301X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR que YECID FERNANDO SUS ALVAREZ identificado con C.C. No 13.173.625, beneficiario del contrato de concesión No. IIO-11301X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería -ANM- la siguiente suma de dinero:

- El pago por concepto de Canon Superficial, correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración correspondiente desde el 24 de junio de 2009 al 23 de junio de 2010, por valor de **OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$872.924)**, más los intereses hasta la fecha efectiva de su pago.
- El pago por concepto de regalías, correspondiente al primer trimestre 2013 por valor de **CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$4.826)**.
- El pago por concepto de visita de Fiscalización, realizada el 23 de mayo de 2012 por valor de **SEISCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$604.782)**.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de canon superficial deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de pago de canon superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO TERCERO. - Los pagos por conceptos de visita de inspección de campo se deben realizar en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, a nombre de la Agencia Nacional de Minería, con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Asimismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO CUARTO. - La suma adeudada por concepto de las regalías, deberá cancelarse en la Cuenta de Recaudo Nacional de Ahorros 000-629006 en el Banco de Bogotá a nombre de la Agencia Nacional de Minería con Nit 900.500.018-2, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

PARÁGRAFO QUINTO. - Se recuerda a la titular que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO SEXTO. - La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

001211

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros de conformidad con el **AUTO PARCU N° 0618** de fecha 04 de julio de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

ARTICULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipal de **BOCHALEMA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **N° IIO-11301X**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, perteneciente a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero y segundo de la presente resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, previa desanotación del área del sistema gráfico.

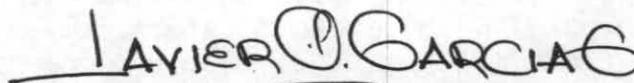
ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **YECID FERNANDO SUS ALVAREZ**, beneficiario del contrato de concesión **No. IIO-11301X**, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS /cd/

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Javier Alfonso Gelvez / Abogado PAR Cúcuta
Aprobó: Roque Barrero/ Coordinador PAR Cúcuta
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte.



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 367

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001211 del día 20 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IIO-11301X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **IIO-11301X**, la cual fue notificada mediante aviso al señor YESID FERNANDO SUS ALVAREZ, el día 9 de diciembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintisiete (27) de diciembre del 2017.

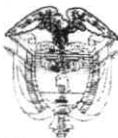
Dada en San José de Cúcuta,

27 DIC 2017

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN No. 001157

(08 NOV 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El día 20 de Marzo de 2009, se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS y los señores JESUS MANTILLA MARIÑO identificado con C.C. N° 91246923 y ARTURO ROJAS CARVAJAL identificado con C.C. N° 91232613, el **Contrato de Concesión No. GE5-143**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 625 hectáreas más 8019.5 metros cuadrados, con una duración de veintiocho (28) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional, el día 23 de abril de 2009. (Folios 49-58, CJ1).

Mediante **Resolución GTRCT-0034 de fecha 10 de marzo de 2010**, modificada por la Resolución GTRCT-0096 de fecha 22 de julio de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 13 de agosto de 2010, se declaró perfeccionada la CESIÓN DE DERECHOS del 100% del **Contrato de Concesión No. GE5-143**, a favor de la **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBÓN** con NIT. 900.165.308-6. (Folios 96-100, CJ1).

A través de **Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012**, notificada en AVISO No. 005 de 2013, la Autoridad Minera pone en conocimiento a la sociedad concesionaria del **Contrato de Concesión No. GE5-143**, que se encuentra incurso en Causal de Caducidad conforme con lo establecido en los literales d y f/ del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no presentación de los soporte de pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la no reposición de la Póliza de Cumplimiento del primer año de la etapa de exploración. (Folios 131-136).

Mediante **AUTO PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015**, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, la Agencia Nacional de Minería, dispuso requerir lo siguiente: (Folios 208-210)

"ARTICULO PRIMERO: CULMINAR con el trámite administrativo sancionatorio de CADUCIDAD iniciado mediante resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, en el que requirieron al titular Bajo Causal de Caducidad el pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la Póliza de Cumplimiento del primer año de exploración. "

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016**, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016, en el cual se resuelve lo siguiente: (Folios 217-219)

ARTICULO SEXTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, al titular del Contrato de Concesión GE5-143, conforme a lo indicado en la ley 685 de 2001, artículo 112, literal f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que allegue la renovación de la Póliza Minero Ambiental, para lo cual se le concede un término de diez días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO OCTAVO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión GE5-143, para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto mediante auto PARCU-0862, del 18 de agosto del 2015, como en la resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, en el que le requirieron al titular minero bajo causal de caducidad el pago de canon superficiario de la PRIMERA SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCION Y MONTAJE, como se liquidó en el Concepto Técnico PARCU- 014 de fecha 8 de enero de 2016 , so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, profirió **AUTO PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se resuelve lo siguiente: (Folios 251-253).

ARTICULO CUARTO: REITERAR Y CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. GE5-143, para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto PARCU- 0052 del 12 de enero de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad presentar el pago del canon superficiario correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA y TERCERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, según Auto PARCU – 0862 del 18 de Agosto de 2015 y Resolución PARCU – 045 del 12 de Diciembre de 2012, teniendo en cuenta que a la expedición del presente acto administrativo el titular no ha dado cumplimiento.

ARTICULO QUINTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión No. GE5-143, para que dé cumplimiento a lo dispuesto mediante Auto PARCU- 0052 del 12 de enero de 2016, donde se le requirió bajo causal de caducidad, allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental, teniendo en cuenta que a la expedición del presente acto administrativo el titular no ha dado cumplimiento.

El Punto de Atención Regional Cúcuta, de la Agencia Nacional de Minería, profirió el **concepto técnico PARCU-0172 de fecha 05 de abril de 2017**, en el cual se realizó una evaluación integral de las obligaciones económicas a cargo del titular minero arrojando las siguientes conclusiones: (Fis 254-257).

"(....). CONCLUSIONES

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficiario correspondiente al Primer año de Construcción y Montaje, la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$10.742.933) M/CTE.

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficiario correspondiente al Segundo año de Construcción y Montaje, la suma de

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS (\$11.172.651) M/CTE.

El titular del Contrato de Concesión N° GE5-143, debe por concepto de canon superficial correspondiente al Tercer año de Construcción y Montaje, la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$11.821.399) M/CTE.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2013, I y II de 2014. Dichos formularios fueron requeridos mediante Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formulario de declaración de producción y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2014, I, II, III y IV de 2015, 2016 y I de 2017.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formato básico minero semestral y anual del 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y semestral del 2015. Dichos formatos fueron requeridos mediante Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, el formato básico minero anual del 2015 con su respectivo plano de labores.

Revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SIMINERO, se evidencia que el titular no ha presentado el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral 2016 para su evaluación por lo que se recomienda requerir el mismo.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar póliza de cumplimiento por valor de \$600.000, a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, para la etapa de Explotación. Dicha póliza se encuentra vencida desde el día 30/04/2010 y fue requerida mediante Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la ejecución del contrato de concesión N° GE5-143. Dicho documento ha sido requerido mediante Auto GTRCT-0315 de fecha 22/07/2010, Auto GTRCT-0406 de fecha 11/10/2010, Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015, Auto PARCU-0862 de fecha 18/08/2015, Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2016 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.

Se **RECOMIENDA** requerir al titular minero, presentar acto administrativo de la autoridad ambiental competente, en la cual otorgue Licencia Ambiental para el área del contrato de concesión N° GE5-143. Dicho documento fue requerido anteriormente mediante Auto GTRCT-0183 de fecha 13/05/2009, Auto GTRCT-550 de fecha 15/12/2009, Auto GTRCT-0315 de fecha 22/07/2010, Auto GTRCT-0406 de fecha 11/10/2010, Auto PARCU-0104 de fecha 20/01/2015, Auto PARCU-0052 de fecha 12/01/2015 y Auto PARCU-1509 de fecha 02/12/2016.(...)"

Para finalizar la revisión del expediente en comento, nos encontramos con la evaluación jurídica del Auto PARCU- 0387 de fecha 26 de abril del 2017, notificado por estado No. 013 del 27 de abril de 2017, el cual dispone entre otras cosas lo siguiente: (Folios 258-261)

"(...).

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO PRIMERO: : **REQUERIR** al titular del contrato GE5-143, incurso en causal de caducidad de conformidad con el artículo 112 literal d) de la Ley 685 de 2001; para que allegue Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del III, IV trimestre del 2016 Y I trimestre del 2017; Para lo cual se le concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane la falta que se le imputan, so pena de culminar trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero bajo apremio de multa de conformidad con lo pactado en la artículo 115 de la ley 685 de 2001, para que allegue los formatos básicos minero anual del 2015 Y semestral del 2016 con su respectivo plano de labores actualizada, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: **ACOGER** el Concepto Técnico PARCU No. 172 del 5 de abril del 2017. (...)"

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el titular del **Contrato No. GE5-143**, no han subsanado las obligaciones minero contractual, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, identificando las causales incurridas, e indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarar las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Por lo anterior, una vez evaluado el expediente contentivo del **Contrato No. GE5-143**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. GE5-143**, se identifican los reiterados incumplimiento a la Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

, 17.6, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, obligaciones requeridas bajo causal de caducidad, esto es; por el no pago del Canon Superficial del primer, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje y la no REPOSICIÓN de la Póliza de Cumplimiento del primer año de exploración, la cual se encuentra vencida desde el 30 de abril de 2010, requerimientos efectuados mediante **Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012**, debidamente notificada en AVISO No. 005 de 2013, y **Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015**, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, **Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016**, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y **Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; Plazos que fueron más que suficientes y a su vez se encuentran vencidos, sin que los titulares atendieran de manera pronta y oportuna las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos en mención, o en su defecto presentase una defensa para su incumplimiento o solicitar un plazo adicional para su subsanarlos.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del **Contrato No. GE5-143**, y de igual forma serán declaradas las obligaciones adeudadas a la fecha de este acto administrativo.

La Autoridad Minera en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 287 de la ley 685/2001, previó al procedimiento sancionatorio a la Multa, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el contrato minero.

Téngase como cierto que de la evaluaciones integrales de la **Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012**, notificada en AVISO No. 005 de 2013, y **Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015**, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, **Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016**, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y **Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016**, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; del título minero en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, los señores titulares no efectuaron los pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la REPOSICIÓN de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el 30 de abril de 2010, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), y f) de la ley 685/2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

2

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que; la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas; Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato No. GE5-143, son las dispuestas y requeridas mediante Resolución PARCU-045 de fecha 12 de diciembre de 2012, notificada

AS

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

en AVISO No. 005 de 2013, y Auto PARCU-0862 de fecha 18 de agosto del año 2015, notificado en estado jurídico No. 051 del 19 de agosto de 2015, Auto PARCU No. 0052 de fecha 12 de enero de 2016, notificado por estado jurídico N°005 de fecha 14 de enero de 2016 y Auto PARCU No. 1509 de fecha 2 de diciembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 15 de diciembre de 2016; y lo determinado mediante Concepto Técnico PARCU-0172 del 5 de abril de 2017, como parte integral de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto; y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato No. GE5-143, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la sociedad titular del contrato No. GE5-143, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, y teniendo en cuenta que mediante Informe Técnico PARCU-0749 de fecha 1 de septiembre de 2016, se determinó que en el área del título minero No. GE5-143, encontró en estado inactivo por parte del titular, no se encontró personal laborando no se estaban ejecutando labores mineras de exploración, construcción y montaje y/o de explotación, por lo que no hay lugar al pago de regalías por parte del titular.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la CADUCIDAD del contrato de concesión No. GE5-143, suscrito con la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., identificada con el Nit. 900.165.308-6, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la terminación del contrato de concesión No. GE5-143.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. GE5-143, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con el contrato suscrito."

ARTÍCULO CUARTO: DECLARAR a la SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA., identificada con el Nit. 900.165.308-6, en su condición de titular del contrato de concesión **No. GE5-143**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al primer año de Construcción y Montaje la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (10.742.933) M/CTE.**
- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al segundo año de Construcción y Montaje la suma de **ONCE MILLONES CIENTO SETENTA Y DOS MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y UN PESO (11.172.651) M/CTE.**
- Por concepto de Canon Superficial correspondientes al tercer año de Construcción y Montaje la suma de **ONCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTI UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (11.821.399) M/CTE.**

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Las sumas adeudadas por concepto de Canon Superficial deberán ser consignadas en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. Así mismo, deberán acreditar el pago de dicha obligación ante la Agencia Nacional de Minería, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - El pago que se realice por concepto de Canon Superficial se imputará primero a intereses y luego a capital, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO TERCERO. - Se informa a la titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 19 de mayo de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO SEXTO: Requerir al titular para que presente a través de la plataforma del SIMINERO, los formatos básicos mineros de conformidad con el concepto técnico PARCU-0172 de fecha 05 de abril de 2017, de acuerdo a la Resolución No. 40558 del 2 de junio de 2016, expedida por el Ministerio de Minas, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente resolución.

¹ *Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.*

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GE5-143, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TOLEDO**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI- para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **GE5-143**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM." Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO DECIMO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Notifíquese a la **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA.**, el presente pronunciamiento, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GE5-143**, en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER O. GARCIA G

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS *Jwv*
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Emiro Fidel Barriga Salcedo/Abogado Par Cúcuta
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus/Coordinador Par Cúcuta
Revisó: Heisson Giovanni Cifuentes Meneses/Abogado Par Cúcuta
Filtró: Mara Montes A – Abogada VSC
Vo.Bo: Marisa Fernández Bedoya – Experto VSC Zona Norte.

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA
371
CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. _____

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001157 del día 08 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. GE5-143 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **GE5-143**, la cual fue notificada mediante aviso a los señores **SOCIEDAD INDUSTRIA CARBONERA DE LOS SANTANDERES INCARBON LTDA**, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día 5 de diciembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el veintinueve (29) de diciembre del 2017.

Dada en San José de Cúcuta,

29 DIC 2017

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

Publicadas 432

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO **VSC 01149** DE

(**08 NOV 2017**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 2 de agosto de 2007, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER** celebró contrato de concesión No. **637**, bajo la Ley 685 de 2001 con **BLANCA AURORA LÓPEZ** identificada con C.C. No. 37.220.967 y **WILSON GONZÁLEZ VERA** identificado con C.C. No. 88.158.183, por el término de treinta (30) años: Tres (3) años de exploración, tres (3) años de construcción y montaje y veinticuatro (24) años para explotación, con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de **ARCILLA, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN y CONCESIBLES** localizado en el Municipio **EL ZULIA**, ubicado en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una extensión superficial de 187 hectáreas y 9328 metros cuadrados. Contrato inscrito el 29 de agosto de 2007 en el Registro Minero Nacional –RMN- (CJ. 1 Folios 32 a 37).

El día 18 de Mayo de 2017, se realizó inspección de campo al área del título minero **No. 637 (HHPL-03)**, en desarrollo de las cual se elaboró la respectiva acta suscrita por el Ingeniero de Minas delegado de la Autoridad Minera, en el recorrido, no se contó con el acompañamiento del titular ni del representante del mismo en el recorrido del área del título, por tal razón, no se pudo entregar el Acta de Constancia de la Visita de Campo y Medidas a Aplicar, para el cumplimiento de las medidas preventivas y/o de seguridad en acatamiento del Decreto 035 de 1994.

Mediante la Resolución la resolución VSC-676 de fecha 08 de julio de 2013, por la Vicepresidencia de Seguimiento control y Seguridad minera resolvió AVOCAR conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la agencia Nacional de Minería. (Folios 249-252).

La Autoridad Minera, ha sido insistente en requerir a los titulares el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, sin embargo, estos han sido renuentes y han hecho caso omiso a estos llamados, los cuales se hicieron a través de los siguientes actos administrativos:

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- A través de auto **00344 de fecha 15 de marzo de 2011**, notificado mediante estado jurídico No. 45 del 01 de Diciembre de 2010 se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: se le requiere a los titulares BLANCA AURORA LÓPEZ Y OTRO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que alleguen el Programa de Trabajos y Obras PTO.

ARTÍCULO SEGUNDO: se le requiere a los titulares BLANCA AURORA LÓPEZ Y OTRO BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD para que allegue Licencia Ambiental o certificación de su trámite en CORPONOR. (...)

- Mediante auto **000840 de fecha 10 de agosto de 2011**, notificado por estado jurídico No. 108 del día 11 de agosto de 2011, se requirió a los titulares lo siguiente:

(...) ARTICULO PRIMERO: REQUERIR DE MANERA INMEDIATA a BLANCA AURORA LÓPEZ Y OTRO, titulares del Contrato de Concesión N° 637, para que allegue el respectivo pago del canon superficiario anualidad 29 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2012, por valor DE TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE SEIS (\$3.355.226) (...)

- Por medio de auto **000896 de fecha 16 de agosto de 2011**, el cual fue notificado en estado jurídico No. 111 de fecha 17 de agosto de 2011, donde se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a los titulares del contrato de concesión N° 637 señores BLANCA AURORA LÓPEZ Y NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, al tenor de lo establecido en la resolución 1801801 de 2011 "por medio de la cual se determina el alcance de las inspecciones de fiscalización en campo, se fijan tarifas, el procedimiento para su cobro y se adoptan otras determinaciones" cancele la suma de OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$813.897) (...)

- En auto **PARCU 038 de fecha 21 de enero de 2014**, el cual se notificó en estado jurídico No. 005 de fecha 22 de enero de 2014, se hicieron los siguientes requerimientos:

(...) ARTICULO PRIMERO.-REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al Titular del contrato de concesión N°637, de conformidad con la Cláusula Décima Séptima, numeral 17.4 del contrato y el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; para que efectúe el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2011 al 28 de agosto de 2012, por valor de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS MONEDA LEGAL (\$3.355.225,00) y de igual forma el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, comprendida entre el 29 de agosto de 2012 al 28 de agosto de 2013, por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$3.550.051,00). Para lo cual se le concede un término de Quince (15) días' contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, cancelación que deberá realizarse en la cuenta corriente No. 45786999545-8 del banco DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA- con NIT 900.500.018-2

ARTICULO TERCERO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, de conformidad con el artículo 11 de la ley 685 de 2001, al Titular del contrato de concesión No 637, para que en un término no mayor a Quince (15) días allegue la renovación de la garantía Póliza Minero Ambiental, ya que esta se encuentra vencida desde 16 de Diciembre de 2011.

- Mediante auto **PARCU 1134 de fecha 12 de agosto de 2014**, el cual se notificó en estado jurídico No. 075 de fecha 13 de agosto de 2014, se hicieron los siguientes requerimientos:

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular del contrato de concesión minera número HHPL-03 (637- 54), que mediante Auto PARCU-038 del 21 de Enero de se le requirió REGALIAS, FORMATOS BASICOS, PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS LICENCIA AMBIENTAL, POLIZA DE CUMPLIMIENTO, VISITA DE FISCALIZACION, PAGO DE CANON, descritos en la parte motiva de este proveído y que debido al incumplimiento por parte del titular minero se seguirá con el respectivo trámite sancionatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO:REQUERIR bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 de la ley 685 del 2001 literal D, los intereses de mora generados por pago extemporáneos del canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de \$ 25.358 y el canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de \$ \$61.297, tal como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorga el termino de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- A través de auto **PARCU 1788 de fecha 12 de Noviembre de 2014**, el cual se notificó en estado jurídico No. 102 de fecha 14 de Noviembre de 2014, se informa lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: CONTINUAR con el trámite sancionatorio respectivo que por medio de Auto PARCU-1134 del 12 de agosto de 2014, correspondiente al ciclo 2, el titular del contrato de concesión minera **Nº 637 (HHPL-03)** generó el incumplimiento en la presentación de REGALÍAS, FBM, PTO, LICENCIA AMBIENTAL, POLIZA MINERO AMBIENTAL, VISITAS DE FISCALIZACIÓN Y PAGO DE CANON.

- Por medio de auto **PARCU 0932 de fecha 01 de Septiembre de 2015**, el cual se notificó en estado jurídico No. 056 de fecha 09 de Septiembre de 2015, se informa y requiere lo siguiente:

ARTÍCULO TERCERO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión 637 -54 (HHPL-03), para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Auto 038 del 21 de enero de 2014, mediante el cual se le requirió el Programa de Trabajos y Obras P.T.O., ya que a la presente fecha el concesionario no ha dado cumplimiento a dicha obligación so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO QUINTO: REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD al titular del Contrato de Concesión No. HHPL-03 (637-54), los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del 111 y IV trimestre 2014 y 1 y 11 trimestre 2015, conforme a lo expuesto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, literal d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, para lo cual se le otorga un término de quince días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión 637 -54 (HHPL-03), para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el Auto 038 del 21 de enero de 2014, notificado por estado jurídico 005 de 23-01-2014, para que allegue la renovación de la garantía, la cual se le requirió Bajo Causal de Caducidad y no se ha dado cumplimiento a dicha obligación por lo cual deberá culminarse el respectivo trámite sancionatorio de Caducidad.

ARTICULO SEPTIMO: CONMINAR al Titular del Contrato de Concesión 637 (HHPL-03), para que dé cumplimiento inmediato a lo expuesto en el AUTO PARCU-038 de 21 de enero de 2014, conforme a lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 del 2001, respecto de allegar el acto administrativo que otorga la viabilidad ambiental debidamente ejecutoriado y en firme, expedido por expedido por la Autoridad Ambiental competente mediante el cual se otorga la Licencia Ambiental al proyecto minero, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

ARTICULO OCTAVO: CONMINAR al titular del Contrato de Concesión 637 (HHPL-03), para que dé cumplimiento inmediato a lo dispuesto en el AUTO PARCU-038 de 21 de enero de 2015 y auto No. PARCU 1134 del 12 de Agosto de 2014, teniendo en cuenta que en el mismo se puso en conocimiento al titular del contrato de concesión que está incurso en Causal de Caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no presentar el pago del canon superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 29/08/2011 hasta el 28/08/2012, un valor total de TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$3.355.225)** y canon superficial correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, que va desde el 29/08/2012 hasta el 28/08/2013, un valor total de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS (\$3.550.051)** más los intereses que se causen hasta el momento efectivo de su pago, so pena de culminar el respectivo trámite sancionatorio.

- Mediante auto **PARCU 1137 de fecha 12 de Septiembre de 2016**, el cual se notificó en estado jurídico No. 075 de fecha 13 de Septiembre de 2016, se informa lo siguiente:

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al titular del contrato de concesión minero **No. 637 (HHPL-03)**, que está incurso en causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal l) "El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión" para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

- A través de auto **PARCU 0868 de fecha 31 de Agosto de 2017**, el cual se notificó en estado jurídico No. 043 de fecha 01 de Septiembre de 2017, se informa lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO: INFORMAR al titular que como resultado de la visita de campo adelantada en el área del título minero **No. 637 (HHPL-03)**, fue emitido el Informe de Visita **PARCU-0502 de 10 de Julio de 2017**, el cual es acogido mediante el presente acto administrativo. Se adjunta copia del mismo, para su conocimiento y fines pertinentes.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR al titular del Contrato de Concesión No. 637 (HHPL-03), que mediante autos PARCU - 038 del 21 de Enero de 2014, Auto PARCU - 1134 del 12 de Agosto de 2014, PARCU - 0932 del 01 de Septiembre de 2015, y AUTO PARCU-1137 de fecha 12 de septiembre de 2016, le fueron realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad el cumplimiento de las obligaciones pactadas con la autoridad minera y que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 637, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto). (...)"

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 637, se identifica claramente los incumplimientos por parte de los concesionarios a lo dispuesto en las cláusulas décima séptima, numerales 17.4, 17.6, y décima octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, incumplimientos requeridos bajo causal de caducidad:

Por el no pago del faltante del canon superficiario correspondiente a PRIMERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN por valor de VEINTICINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$25.358) y el del canon de la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.297). Así mismo, se requirió el pago del pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES TRECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.355.225) y de la tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por un valor de TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.550.051). Finalmente por la no reposición de la póliza minero ambiental, siendo esta última requerida inicialmente mediante auto PARCU 038 de fecha 21 de enero de 2014, el cual se notificó en estado jurídico No. 005 de fecha 22 de enero de 2014. Incumplimientos que a la fecha del presente proveído los titulares no han acreditado el cumplimiento de las obligaciones señaladas en los Actos Administrativos antes aludidos, o en su defecto hayan solicitado un plazo adicional o formulado su defensa.

Así las cosas, damos cuenta de que a la fecha los titulares mineros no cuenta con la respectiva póliza minero ambiental que respalde el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad, garantía que debe mantenerse vigente por el término del contrato, sus prórrogas y por tres años más y que revisado en expediente desde día 16 de Diciembre de 2011, venció la última póliza minero ambiental allegada No. 0216800 de la Aseguradora EL CONDOR S.A.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo cual, encontramos que frente al tema de la caducidad de los contratos de concesión Minera, por el incumplimiento del titular frente a su obligación de la reposición de la póliza minero ambiental, el Ministerio de Minas y Energía, a través de Concepto Jurídico radicado No. 2009016566 precisa lo siguiente:

"(...) Cuando el titular minero no haya efectuado la reposición de la garantía (póliza minero-ambiental), declarará la caducidad del contrato, previo el procedimiento establecido en el artículo 288 del Código de Minas, esto es, previa resolución (auto) de trámite, en la que de manera concreta y específica, se le señale la incursión en la causal de caducidad, y en ella se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane dicha falta, o formule su defensa.

En conclusión, cuando el beneficiario de un contrato de concesión minera incurra en cualesquiera de las causales de caducidad establecidas en el artículo 112 del estatuto minero, y dentro del término de los treinta (30) días fijados para subsanar la falta de que se le acusa, no la subsana o formula su defensa, desvirtuando los hechos, la autoridad minera delegada respectiva declarará la caducidad del contrato (...)"

Sumado a lo anterior, se observa que los titulares han hecho caso omiso al requerimiento realizado para el pago las visita de fiscalización realizada por un valor de **OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$813.897)**, requerida a través de auto 000896 de fecha 16 de agosto de 2011, el cual fue notificado en estado jurídico No. 111 de fecha 17 de agosto de 2011.

De otro lado, se observa que a través de la ejecución del mencionado contrato de concesión, los titulares no han dado cumplimiento a otras obligaciones que aun cuando no son causales de caducidad expresamente incorporadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, ni motivan en este momento el presente acto administrativo, si han hecho caso omiso a los requerimientos realizados bajo apremio de multa, obligaciones tales como: La presentación de la **LICENCIA AMBIENTAL** y **EL PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS (PTO)** requisitos indispensable para dar inicio a la etapa de construcción y montaje y explotación.

Sea del caso informar, que al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares del contrato No. **637**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que los titulares del contrato de concesión **No. 637** a la fecha no han subsanado los requerimientos efectuados respecto a las contraprestaciones económicas y a la presentación de la póliza minero ambiental, obligaciones mineras que han sido objeto de reiteradas actuaciones por parte de la concedente, tal y como se observa en los actos administrativos (autos) antes mencionados y que dentro de los cuales se le otorgaron términos legales a los concesionarios para que subsanaran los requerimientos, ésta autoridad minera procederá a declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. **637**.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. 637**, cuyos beneficiarios son: La señora **BLANCA AURORA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 y el señor **NESTOR WILSON GONZALEZ VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión **No. 637**, con la señora **BLANCA AURORA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 y el señor **NESTOR WILSON GONZALEZ VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183.

PARÁGRAFO.- Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. 637**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la señora **BLANCA AURORA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 y el señor **NESTOR WILSON GONZALEZ VERA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, beneficiarios del contrato de concesión **No. 637**, adeudan a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** las siguientes sumas de dinero:

- El faltante del canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de **EXPLORACIÓN** por valor de **VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$ 25.358)**.
- El faltante del canon superficiario correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por un valor de **SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$61.297)**.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por un valor de **TRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$3.355.225)**.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de **CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE** por un valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$3.550.051)**.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO: Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>

PARÁGRAFO CUARTO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO.- Declarar que los señores **BLANCA AURORA LÓPEZ** identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 y **NESTOR WILSON GONZALEZ VERA** identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, beneficiarios del contrato de concesión No. **637**, adeuda a **LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** las siguientes sumas de dinero:

- El pago de las visitas de fiscalización realizada el día 02 de agosto de 2011, por un valor de **OCHOCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$813.897)**.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del BANCO COLPATRIA a nombre de la Agencia Nacional de Minería con NIT 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace http://selenita.anm.gov.co:8585/visitas_fiscalizacion/CodigoBarrasMVC/PinCMC/.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se le recuerda a los titulares que los pagos efectuados para cancelar obligación adeudada a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO: La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.-Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **EL ZULIA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad -SIRI, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. **637**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora **BLANCA AURORA LÓPEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 37.220.967 y al señor **NESTOR WILSON GONZALEZ VER**, identificado con cedula de ciudadanía No. 88.158.183, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



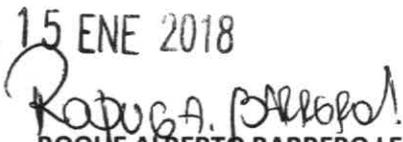
JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 004

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001149 del día 08 de noviembre de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. 637 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° 637, la cual fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería a los señores BLANCA AURORA LOPEZ Y NESTOR WILSON GONZALEZ VERA, el día 18 de diciembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el doce (12) de enero del 2018.

Dada en San José de Cúcuta, 15 ENE 2018


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

Publicidad

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 001209 DE

(20 NOV 2017)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 de 22 de marzo de 2013, 370 del 9 de junio de 2015 y 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la resolución por la resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de septiembre del 2008, la **GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER**, celebró un **CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271**, con el señor **JOSÉ DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 5.417.145, con el fin de realizar un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de **ARCILLA Y CONCESIBLES**, en un área de 130.7361 hectáreas, ubicado en el Municipio de **CÚCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, con una duración de 30 años así: tres (03) años para exploración, tres (03) años para construcción y montaje y veinticuatro (24) años para explotación, inscrito en el Registro Minero Nacional el día 24 de noviembre de 2008 (Folio 19-26).

Mediante Resolución VSC-000676 del día 08 de julio de 2013, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**, conforme a sus facultades legales y las conferidas por el Ministerio de Minas y Energía, resolvió: “(...) **AVOCAR** conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Departamento Norte de Santander a la Agencia Nacional de Minería (...)” (Folios 249-252).

A través de auto PARCU-0256 del 28 de febrero del 2014, el Grupo de seguimiento, control y seguridad a títulos Mineros, del Punto de Atención Regional Cúcuta –ANM–, requirió bajo causal de caducidad al titular del contrato minero, por el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, en relación al canon del segundo y tercer año de construcción y Montaje, conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal d) de la ley 685/2001. Para lo anterior, se le otorgó un plazo de quince (15) días, contados a partir de la notificación del Auto de requerimiento, para subsanar la causal o presentar su defensa, o en su defecto será decretada la caducidad del contrato. (Folios 293-298)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, a través de Resolución Número 2550 del día 26 de junio de 2014, dispuso declarar el desistimiento del trámite de cesión de derechos del contrato No. **IGU-14271**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la ley 1437 de 2011. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 21 de octubre de 2014. (Folio 368-369)

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por su parte, el Grupo de seguimiento, control y seguridad a títulos Mineros del Punto de Atención Regional Cúcuta –ANM-, mediante Concepto Técnico PARCU-0316 de fecha 26 de mayo del 2015, evaluó el estado de las obligaciones contractuales del título minero No. **IGU-14271**, evaluación técnica acogida mediante auto PARCU-0643 de fecha 28 de mayo del 2015 y notificada en estado Jurídico No. 35 del 02 de junio de 2015, por medio del cual se resolvió requerir bajo causal de caducidad al titular minero, conforme a lo dispuesto por el literal d) y f) de la ley 685/2001, en razón de: *"el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, y la no reposición de la garantía que las respalda"*, como incumplimientos se establecieron:

- El faltante del pago por primer año de exploración, equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.208.597,49)**.
- El faltante al pago del segundo año de exploración, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$263.461)**.
- El faltante del pago del tercer año de exploración, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 760.072)**.
- El faltante de pago correspondiente al primer año de construcción y montaje, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$506.495)**.
- El pago del segundo año de construcción y montaje, equivalente a la suma **DE DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.469.6059)**.
- El pago del tercer año de construcción y montaje, equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENITOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.568.964)**.

Adicionalmente, se requirió bajo apremio de multa, la presentación de los formatos Básicos Mineros semestral del 2011, 2012, semestral y anual del 2013 y 2014, y el documento Técnico Programa de Trabajos y obras –PTO-. Para subsanar las causales aducidas se otorgó un término no mayor a veinte días contados a partir de la notificación del requerimiento, o en su defecto se culminarían las sanciones mencionadas. (Folios 384-393)

Para el día 4 de noviembre del 2015 se emitió concepto Técnico PARCU-0860, acogido mediante auto PARCU-1259 de fecha 17 de noviembre del 2015 y notificado en estado jurídico No. 070 de fecha 18/11/2015, por medio del cual la coordinación del Punto de Atención Cúcuta –ANM-, dispuso CONMINAR al concesionario el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante el auto PARCU-0643 del día 28 de mayo del 2015, en cuanto al pago de las contraprestaciones económicas adeudadas por canon superficiario, la presentación de la póliza minera, ambos requerimientos instados bajo causal de caducidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 122 literal d) y f) de la ley 685 de 2001. (Folios 394-401)

En concepto técnico PARCU-0332 de fecha 25 de mayo del 2017, el área técnica del grupo de atención regional Cúcuta –ANM-, verificó el cumplimiento y estado de las obligaciones contractuales, determinando que el titular no había cumplido con las obligaciones antes citadas; por tal motivo y en cumplimiento de las funciones administrativas correspondientes, se emitió auto

AP

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARCU-0722 del 26 de julio del 2017, el cual se notifica en estado No. 034 del 27/07/2017 en donde requirió al concesionario y se dispuso lo siguiente: (Folios 402-409)

"(...)

2. REQUERIMIENTOS Y/O DISPOSICIONES

Una vez verificado el expediente de la referencia, y de conformidad con la Ley 685 de 2001 y lo estipulado en las Resoluciones 0206 del 22 de marzo de 2013, 483 del 27 de mayo de 2013 y Resolución 136 de 28 marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería – ANM, se procede a:

a) **INFORMAR** al titular del Contrato de Concesión No. **IGU-14271**, que mediante los **Autos PARCU – 0256 del 28 de febrero de 2014, PARCU-0643, del 28 de mayo del 2015, PARCU-1259 del 17 de noviembre de 2015**, le han sido realizados requerimientos bajo apremio de multa y caducidad, que a la fecha se evidencia el no cumplimiento de los mismos, por lo tanto, la Autoridad Minera en su oportunidad, se pronunciará frente a las sanciones a que haya lugar.

b) **REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA** de conformidad con lo establecido en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, a los **titulares del contrato de concesión IGU-14271**, para que en un término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue el los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre del 2014, I, II, III, y IV trimestre del 2015, I, II, III, y IV trimestre del 2016, I y II trimestre del 2017, con sus respectivos certificados de pago de regalías.

c)

(...)**PARÁGRAFO PRIMERO: REQUERIR** al titular minero, **BAJO APREMIO DE MULTA** en virtud de lo establecido en el artículo 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los **Formatos Básicos Mineros semestral y anual del 2013, semestral y anual del 2014, semestral y anual del 2015, Semestral y anual 2016 y Semestral 2017**, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído.

d) **REQUERIR** al titular minero, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta la liquidación que se encuentra en la parte motiva del presente acto administrativo. Se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes.

e) **ACOGER** a través del presente acto administrativo el Concepto Técnico PARCU 0332 de fecha 25 de mayo de 2017 (...)"

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IGU-14271**, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...) **d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;** (Negrilla y Subrayado fuera del texto).

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda; (Negrilla y Subrayado fuera del texto). (...)

"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

f

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. IGU-14271**, se identifica los incumplimientos de las cláusulas décima séptima numerales 17.4, 17.6, y décima octava del título minero referido, en concordancia con los literales d) y f) del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requeridos bajo causal de caducidad, por *"el no pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas"* y por *"el no pago de las multas o la no reposición de que las respaldan"*, esto es, como incumplimientos se establecieron:

El faltante del pago por primer año de exploración, equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.208.597,49)**, el faltante al pago del segundo año de exploración, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$263.461)**, el faltante del pago a la tercer año de exploración, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 760.072)**, el faltante de pago correspondiente al primer año de construcción y montaje, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$506.495)**, el pago del segundo año de construcción y montaje, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.469.6059)**, y el pago del tercer año de construcción y montaje, equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENITOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.568.964,.)**.

Así mismo, por la no reposición de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el día 11 de octubre del 2014, y la cual hasta la fecha no ha sido renovada por el concesionario, dejando desprovista la concesión minera. Que para los reiterados requerimientos administrativos al concesionario, la autoridad minera emitió los actos de trámite preparatorios que producen hoy los efectos legales para continuar con la caducidad, tal es el caso del auto PARCU - 0256 del 28 de febrero de 2014, auto PARCU-0643 del 28 de mayo del 2015, auto PARCU-1259 del 17 de noviembre de 2015 y el auto PARCU-0722 del 26 de julio del 2017, así como todas y cada una de las evaluaciones técnicas enunciadas en este acto administrativo, del que se logra establecer que el titular, no acato de manera oportuna los requerimientos de la autoridad minera, ni presentó defensa alguna o la solicitud de un plazo adicional para su presentación o cumplimiento.

Por lo anterior se procederá a Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión **No. IGU-14271**,

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad y la Multa, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción; no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte del señor titular, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

Entonces, téngase como cierto que de la evaluación integral No. 0332 de fecha 25 de mayo del 2017 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficiario se obligan; ni tampoco allegó cumplidamente la reposición de la póliza minera, dejando desamparada la concesión minera desde el **11 de octubre del 2014**, razón por la cual, se determina claramente la viabilidad de la sanción de caducidad de que trata el artículo 112 literales d), y f) de la ley 685 de 2001.

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

C-983 de la corte constitucional

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO- Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público:

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina por el incumplimiento grave del contratista y tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley. Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la multa, tal y como lo expresa el código de minas. Por un lado el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. **IGU-14271**, son las dispuestas y requeridas mediante los autos PARCU – 0256 del 28 de febrero de 2014, auto PARCU 0643 del 28 de mayo del 2015, auto PARCU 1259 del 17 de noviembre de 2015, y el auto PARCU 0722 del 26 de julio del 2017, y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0332 del 25 de mayo del 2017, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a declarar la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **IGU-14271**, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145, y a favor de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, y en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. **IGU-14271**, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Adicionalmente, es preciso mencionar que en los autos PARCU – 0256 del 28 de febrero de 2014, auto parcu-0643 del 28 de mayo del 2015, auto PARCU 1259 del 17 de noviembre de 2015, y el auto PARCU 0722 del 26 de julio del 2017, la coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta-ANM, requirió bajo apremio de multa, al tenor de lo dispuesto por el artículo 115 de la ley 685/2001, al titular del contrato de concesión No. **IGU-14271**, el Formato Básico minero semestral y anual del 2013, 2014, 2015, y los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV del 2014, trimestres del I,II,II, IV del 2015, trimestres del I,II,II, IV del 2016, tal y como se observa en el concepto Técnico PARCU-0332 del 25 de mayo del 2017. Adicionalmente, deberá allegar los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016 y semestral del 2017, como los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2017.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. **IGU-14271**, suscrito con el señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145 de Bucarasica, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No. IGU-14271, suscrito con el señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145 de Bucarasica.

PARÁGRAFO.- Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. IGU-14271, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO:- Requerir al titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión o modifique la que se encuentra actualmente vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad el contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que el señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145 de Bucarasica, beneficiario del contrato de concesión No. IGU-14271, adeuda a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM-** las siguientes sumas de dinero:

- El faltante del pago del canon superficiario de la etapa del **PRIMER AÑO DE EXPLORACIÓN**, equivalente a la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS, CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1.208.597,49)**.
- El faltante al pago del canon superficiario de la etapa del **SEGUNDO AÑO DE EXPLORACIÓN**, equivalente a la suma de **DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$263.461)**.
- El faltante del pago del canon superficiario de la etapa del **TERCER AÑO DE EXPLORACIÓN**, equivalente a la suma de **SETECIENTOS SESENTA MIL SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$760.072)**.
- El faltante de pago del canon superficiario de la etapa del **PRIMER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, equivalente a la suma de **QUINIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$506.495)**.
- El pago del canon superficiario de la etapa del **SEGUNDO AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 2.469.6059)**.
- El pago del canon superficiario de la etapa del **TERCER AÑO DE CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE**, equivalente a la suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVENITOS SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$2.568.964)**.

PARÁGRAFO PRIMERO.- La suma adeudada por concepto de canon superficiario deberá ser consignada en la cuenta corriente No. 457869995458 del banco DAVIVIENDA a nombre de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** con Nit. No. 900.500.018-2, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil, hasta la fecha efectiva del pago.

PARÁGRAFO TERCERO.- Se recuerda al titular minero que a través de la página web www.anm.gov.co en el link de servicios en línea - trámites en línea: <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> puede descargar la factura de pago o efectuar el pago en línea a través de PSE. Así mismo se le informa que se encuentra disponible en la página web el instructivo para pagos de canon superficiario al cual se puede acceder en el link:

<https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/Abece%20Canon%20Superficiario.pdf>

PARÁGRAFO CUARTO.- La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

ARTÍCULO QUINTO. - Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiere efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítanse dentro de los veinte (20) días siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013 mediante la cual se establece el reglamento interno de Recaudo de cartera de la ANM. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO.- REQUERIR al señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145 de Bucarasica, beneficiario del contrato de concesión **No. IGU-14271**, para allegue el Formato Básico minero semestral y anual del 2013, 2014, 2015, y los formularios de declaración y liquidación de regalías correspondiente a los trimestres IV del 2014, trimestres del I, II, III, IV del 2015, trimestres del I, II, III, IV del 2016, tal y como se observa en el concepto Técnico PARCU-0332 del 25 de mayo del 2017. Adicionalmente, deberá allegar los formatos básicos mineros semestral y anual del 2016 y semestral del 2017, como los formularios de declaración y liquidación de regalías del I, II y III trimestre del 2017, para lo cual se concede el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la autoridad ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **CÚCUTA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER** y a la Procuraduría General de la Nación - Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad (SIRI), para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **No. IGU-14271**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO NOVENO.- Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PÉREZ**, identificado con cédula No. 5.417.145 de Bucarasica, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

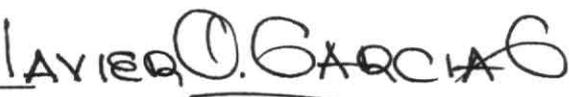
8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Gina Paez - Abogada PARCU
Aprobó: Roque Alberto Barrero Lemus - Coordinador PARCU
Filtró: Adriana Ospina - Abogada VSC Zona Norte.
Vo.Bo: Marisa Fernandez Bedoya - Coordinadora VSC-Zona Norte



PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

002

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. _____

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 001209 del día 20 de noviembre de 2017, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION No. IGU-14271 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**, proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° **IGU-14271**, la cual fue notificada mediante aviso al señor **JOSE DEL CARMEN CELIS PEREZ**, el día 16 de diciembre del 2017. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el cuatro (4) de enero del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

15 ENE 2018

Roque A. Barrero

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta

Agencia Nacional de Minería

*Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente*

Página 1 de 1



DIRECCION DEL SERVICIO MINERO

RESOLUCIÓN No. DSM - 0295

**"POR MEDIO DEL LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE
CONCESIÓN PARA LA EXPLORACION Y EXPLOTACIÓN DE CARBÓN No. HGE-131"**

EL DIRECTOR DEL SERVICIO MINERO, del Servicio Geológico Colombiano, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el Decreto 252 del 28 de enero de 2.004, la Resolución No. 180074 del 27 de enero de 2004 del Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 546 del 18 de diciembre de 2.007 y D-064 del 7 de marzo de 2011, emanadas de INGEOMINAS y el Decreto 4131 del 3 de noviembre de 2011 y,

CONSIDERANDO

30 DIC. 2011

Que en fecha 12 de Agosto de 2009 se suscribió el **Contrato de Concesión No. HGE-131**, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** (hoy Servicio Geológico Colombiano) y **JOSE ABDON FORERO QUINTERO** para la **EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL**, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento Norte de Santander.

Que el citado contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional en fecha 04 de Agosto de 2010, con una duración total de Treinta (30) años.

Que mediante Resolución N° GTRCT-0103 de fecha 30 de Agosto del 2011 y notificado de manera personal el 13 de Septiembre de 2011, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta le pone en conocimiento al titular que se encuentra incurso en casual de caducidad conforme a lo establecido en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 del 2001 (Código de Minas) y la cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 que al tenor establecen; "*El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*" y "*el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda*" por el incumplimiento del pago del Canon Superficial correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración y la no presentación completa de la Póliza de cumplimiento correspondiente al Segundo año de labores de Exploración dentro del contrato No. **HGE-131** y la fecha esta obligación no ha sido subsanada. La citada resolución fue notificada personalmente al titular minero el día 13 de septiembre de 2011 (folio 78 reverso).

Que revisado el expediente, se tiene que a la fecha el titular del contrato **N° HGE-131**, no dio cumplimiento a las obligaciones contractuales antes requeridas por lo anterior, se deberá evaluar la procedencia de la Declaración de Caducidad del Contrato de Concesión **HGE-131**

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Que mediante Concepto Jurídico N° GTRCT-136 de fecha 12 de Octubre del 2011, el Grupo de Trabajo Regional Cúcuta efectuó la revisión del cumplimiento de obligaciones por parte del titular minero, estableciendo que el Concesionario del contrato de Concesión No. **HGE-131**, "*... no subsanó completamente y oportunamente la falta imputada en la Resolución No. GTRCT- 00103, en lo concerniente al pago del canon superficial de la Segunda anualidad y la no presentación de la Póliza de cumplimiento. Señala dicho concepto que "El titular adeuda por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de: **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$562.204)**, por concepto de contraprestaciones"*.

Que de acuerdo a los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2.001, en concordancia con la Cláusula **DECIMA SEPTIMA**, numerales 17.4 -17.6 del Contrato, expresa claramente que podrá declararse la caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:



"d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas".

"f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda".

Que la autoridad minera empleo el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2.001, que expresamente dice:

"La Caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de tramite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubieren incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijara un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes..."

Como consecuencia de lo anterior el titular adeuda por concepto de Canon Superficial correspondiente a la Segunda anualidad de la etapa de exploración, la suma de: **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$562.204.)**, por concepto de contraprestaciones económicas, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha de pago.

La anterior por remisión al Código Contencioso Administrativo se realiza con fundamento en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, que establece lo siguiente:

Remisión. "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo..."

Que en mérito de lo expuesto, el Director del Servicio Minero del Servicio Geológico Colombiano,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: - **DECLARAR LA CADUCIDAD** del contrato de concesión No. HGE-131, suscrito entre **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS** (hoy Servicio Geológico Colombiano) y el señor **JOSE ABDON FORERO QUINTERO** identificado con la cédula No. **5.499.422**, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de **CARBON MINERAL**, ubicado en la jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTICULO SEGUNDO: -Declarar que el señor **JOSE ABDON FORERO QUINTERO** identificado con la cédula No. **5.499.422**, adeuda al Servicio Geológico Colombiano, por concepto del Canon superficial correspondiente al Segundo Año de la etapa de Exploración, del Contrato de Exploración y Explotación de **CARBON MINERAL** No. HGE-131, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$562.204.)**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha de pago.

PARAGRAFO 1º: La suma determinada anteriormente, deberá ser cancelada dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente pronunciamiento, so pena de iniciarse el respectivo Cobro Coactivo. Así mismo deberá acreditar el pago de dicha obligación ante el Servicio Geológico Colombiano, para que dicho documento sea anexado al expediente.

PARAGRAFO PRIMERO: Dicho valor deberá ser cancelado dentro de los siguientes parámetros:

BANCO:	DAVIVIENDA
CUENTA:	0457869995458



CLASE DE CUENTA:	CORRIENTE
REFERENCIA 1:	NUMERO DE CEDULA O NIT CON DOS DIGITOS DE VERIFICACION (*)
REFERENCIA 2:	NUMERO DEL TITULO MINERO
NOMBRE DEL CONVENIO	ESCRIBIR ANUALIDAD QUE ESTAN PAGANDO

(*) El digito de verificación será suministrado por el Servicio Geológico Colombiano, en los teléfonos directos 2200214 y 2200422.

PARAGRAFO SEGUNDO: Surtido el término anterior y una vez en firme el presente Acto Administrativo, y si el titular no ha dado cumplimiento a lo ordenado, se adelantara el correspondiente Cobro Coactivo de las sumas que aún sean adeudadas y para tal efecto, se remitirá el expediente contentivo del contrato N° **HGE-131** a la Secretaria General de este Instituto.

ARTICULO TERCERO: - En firme la presente providencia, en los términos de la Cláusula **VIGESIMA** del contrato, ordénese hacer la visita y procédase a su liquidación definitiva, previa entrega del área objeto del contrato y de la información geológica generada por el concesionario durante la etapa de exploración.

ARTICULO CUARTO: - Notifíquese la presente Resolución en forma personal al señor **JOSE ABDON FORERO QUINTERO** identificado con la cédula No. **5.499.422**, de no ser posible la notificación personal, súrtase por Edicto.

ARTICULO QUINTO:- Una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia, remítase copia de la misma a la Autoridad Ambiental Competente, a la Alcaldía Municipal de **SARDINATA** y a la Procuraduría General de la Nación – Sistema de Información de Registro de Inhabilidades – SIRI para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO:- Declarar la inhabilidad del señor **JOSE ABDON FORERO QUINTERO**, identificado con C.C. No. **5.499.422**, generada por la declaratoria de la caducidad del contrato de concesión No. **HGE-131**, quedando por tanto incurso en inhabilidad para contratar con el Estado, por el término de cinco (5) años contados a partir de la ejecutoria de este acto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1, literal c) del artículo 8° de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO:- : Ejecutoriado y en firme el presente Acto Administrativo, remítase el expediente a la **SUBDIRECCION DE CONTRATACION Y TITULACION MINERA** para su inscripción en el Registro Minero Nacional, previa desanotación del área del sistema Gráfico.

ARTÍCULO OCTAVO:- Una vez en firme el presente acto y agotados los trámites anteriores, procédase al archivo del expediente

ARTÍCULO NOVENO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el que puede interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los **30 DIC. 2011**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


HERNAN JOSE SIERRA MONTES
Director del Servicio Minero



INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA
INGEOMINAS
REPUBLICA DE COLOMBIA
GRUPO DE TRABAJO REGIONAL CUCUTA

NOTIFICACION PERSONAL

CUCUTA Feb-8-2012.

SE LE NOTIFICA PERSONALMENTE EL (LOS) SEÑOR (ES) _____

JOSE ABDON FORERO QUINTERO

CÓDIGO DE CIUDADANIA No 51 499. 422 Sardinata

EN CALIDAD DE INTERESADO (S) EN Contrato Concesión.

No AGE-131 A QUIEN SE LE NOTIFICO PERSONALMENTE Des

No DSM-0295 DE FECHA 30 DIC-2011 PROFERIDA POR

DSM- Ingeominas DENTRO DEL EXPEDIENTE EN MENCIÓN

NOMBRE DEL NOTIFICADO POR _____

José Abdon Forero Q.

CÓDIGO 5.499.422 Sarta ABONADO Fi.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 0756

(14 AGO 2014)

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011, las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de Diciembre de 2.012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 142 de 3 de agosto de 2012 y 206 del 22 de marzo de 2013 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 12 de Agosto de 2009, el Instituto Colombiano de Geología y Minería **INGEOMINAS** y **JOSE ABDON FORERO QUINTERO**, identificado con cédula No. **5.499.422**, suscribieron **Contrato de Concesión No. HGE-131**, para la **EXPLORACIÓN TECNICA Y EXPLOTACIÓN ECONOMICA, DE UN YACIMIENTO DE CARBON MINERAL**, con una extensión total de 31.97367 Hectáreas, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento Norte de Santander, con una duración total de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de agosto de 2010, fecha en la cual fue inscrito en Registro Minero Nacional. (Folios 35-44)

A través de Resolución N° GTRCT-0103 de fecha 30 de Agosto del 2011, notificada el 13 de septiembre de 2011, resolvió: "(...) PRIMERO.- **INFORMAR al concesionario que se encuentra incurso en casual de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, a lo establecido en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas" y "el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda" para lo anterior se concedió el término de cinco (5) días para subsanar las faltas que se le imputan, o presentar su defensa con los respectivos soportes.**(Folios 76-80)

Mediante concepto Jurídico No. 0136 de fecha 12 de octubre de 2011; se concluyó lo siguiente: "(...) Teniendo en cuenta el incumplimiento contractual por parte del señor **JOSE ABDON FORERO QUINTERO**, con relación al pago del canon superficiario correspondiente al Segundo año de exploración se recomienda proceder a declarar la Caducidad del contrato de Concesión No. HGE-131, conforme a lo estipulado en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001 Literales d) y f) y la Cláusula Décima Séptima numerales 17.4 y 17.6 del Contrato en referencia." (Folios 82-83)

Luego entonces, en Resolución No. DSM- 0295 de fecha 30 de diciembre de 2011, notificado personalmente el día 08 de febrero de 2012, resolvió entre otras cosas: (Folios 86-88)

"(...) PRIMERO: - DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN NO. HGE-131, suscrito entre EI INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y el señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO identificado con la cédula No. 54999422, para la Exploración y Explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en la jurisdicción del municipio de SARDINATA, departamento NORTE DE SANTANDER, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo

(...) SEGUNDO: -Declarar que el señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO identificado con la cédula No. 54999422, adeuda al Instituto Colombiano de Geología y Minería

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

INGEOMINAS, por concepto de obligación económica respecto al Canon superficiario correspondiente al Segundo Año de la etapa de Exploración, del Contrato de Exploración y Explotación de CARBON MINERAL No. HGE-131, la suma de: QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$562.204.), por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto, más los intereses moratorios que se generen hasta la fecha del pago. (Folios 86-88)

En radicado No. 2012-431-000055-2 de fecha 17 de enero de 2012, el señor JOSE ABDON FORERO, en calidad de titular del contrato minero allegó Póliza minero ambiental No. 300069030, expedida por la Compañía de Seguros Generales CONDOR S.A., para el Segundo Año de labores de exploración, con una vigencia desde el 17 de enero de 2012 hasta el 17 de enero de 2013. (Folios 89-92)

Con radicado No. 2012-431-000056-2 de fecha 17 de enero de 2012, el señor JOSE ABDON FORERO, en calidad de titular del contrato minero allegó copia de una consignación del Banco Davivienda No. 34016313 de fecha 17 de enero de 2012, por valor de \$ 562.204, manifestando ser el pago de la tercera anualidad al contrato No. HGE-131. (Folios 93-94)

A través de radicado No. 2012-431-000244-2 de fecha 13 de febrero de 2012, el señor JOSE ABDON FORERO, en calidad de titular del contrato minero presentó los Formatos Básicos Mineros semestral y anual correspondientes a los años 2010 y 2011. (Folio 96)

Mediante radicado No. 2012-431-000256-2 de fecha 14 de febrero de 2012, el señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO, en calidad de titular minero interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. DSM-0295 de fecha 30 de diciembre de 2011. (Folio 97-108)

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente del Contrato de Concesión No. HGE-131 se encuentra pendiente por resolver el recurso de Reposición interpuesto en contra de la Resolución DSM-0295 del día 30 de diciembre de 2011, por medio de la cual se Declaró la Caducidad del Contrato en comento.

Para iniciar el análisis de asunto en cuestión, es necesario citar el artículo 297 del Código de Minas, el cual expresa, *"que en el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo"*.

Siendo objeto del presente pronunciamiento el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Resolución No. DSM-0295 de fecha 30 de diciembre de 2011, notificada personalmente el día 08 de febrero de 2012, sea lo primero verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 52 del Decreto 01 de 1984 (anterior Código Contencioso Administrativo) y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos el anterior Código Contencioso Administrativo, establece:

"ARTICULO 52. Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

Evaluated el escrito de recurso presentado, se observa que el mismo cumple con lo establecido en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo, razón por la cual procede este despacho a resolverlo.

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla". (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado No. 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta:

"...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Igualmente la Sección Cuarta del Consejo de Estado manifestó que:

"Uno de los presupuestos de procedibilidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es el agotamiento de la vía gubernativa, consagrado en el artículo 135 del Código Contencioso Administrativo. Este presupuesto se traduce, esencialmente, en la necesidad de usar los recursos legales para impugnar los actos administrativos. Su finalidad es que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas, es decir, es momento en el cual las autoridades administrativas pueden rectificar sus propios errores, antes de que sean objeto de un proceso judicial".

Siendo así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Explicado lo anterior, es necesario evaluar los argumentos expuestos por el recurrente, que principalmente son los siguientes:

"(...)

Siendo la reposición un recurso que se ejercita en vía gubernativa con el fin de impugnar actos administrativos de carácter particular contrarios a lo esperado por el interesado. Este recurso se interpone ante el mismo funcionario que expidió el acto administrativo. La finalidad de este recurso es lograr cambiar la decisión tomada por la administración, basándome en este caso y en una primera instancia en el numeral segundo del artículo 52 del código contencioso administrativo.

Téngase en cuenta que la Resolución DSM-0295 se profirió el día 30 de diciembre de 2011 y las obligaciones que derivaron en la caducidad se allegaron el día 17 de enero de 2012 e igualmente estando incurso y termino para recurrir, se deja claro que el acto administrativo no está en firme, ARTICULO 62. Los actos administrativos quedarán en firme: 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso. 2. Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido. 3. Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos. 4. Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos.". De igual manera, conforme al artículo 52 se acredita el pago o el incumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, circunstancia por la cual se allegan anexas las obligaciones.

Por lo anterior, se entiende que en el caso del no pago del canon conforme al termino otorgado por la ley 1382 de 2010, la administración debe concretar la situación jurídica administrativa individual, mediante los correspondientes actos administrativos permitiendo el uso de los recursos procedentes.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

Ahora bien, la condición del numeral 2 del artículo 52 del código contencioso administrativo al acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo, se está cumpliendo con el pago de la deuda que motivó la sanción de rechazo o la caducidad.

Así las cosas y en vista de la transición legislativa, es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto.

Como consecuencia la normatividad jurídica que expone el ministerio de Minas y Energía si bien se refiere a la condición jurídica del pago del canon superficial dentro del marco del nuevo contrato de concesión de la ley 1382 de 2010, determina la posibilidad de que los recurrentes alleguen las obligaciones que se encuentren pendientes antes de quedar en firme el acto administrativo mediante el cual se impuso la sanción.

Solicito muy respetuosamente se reponga la resolución de la referencia a fin de dar el trámite establecido en el C.C.A., C.P.N, Y C.M. (Folios 97-108)

En ese orden de ideas tenemos que en el recurso de reposición se afirma que no es procedente la caducidad por el no pago del canon del segundo año de exploración y la No reposición de la Póliza Minera, dado que el titular allegó las obligaciones que dieron origen a la misma, después de la expedición del acto administrativo de caducidad, pero antes de la ejecutoriedad y firmeza la resolución atacada.

No obstante lo anterior, es importante dejar en claro que previo a la expedición del acto administrativo que DECLARO LA CADUCIDAD del contrato de concesión No. HGE-131, la autoridad minera procedió conforme a lo dispuesto en el artículo 288 de la ley 685 de 2001 a través de la resolución No. GTRCT-0103 del 30 de agosto de 2011, notificada personalmente el día 13 de septiembre de 2011, requiriendo al concesionario bajo casual de caducidad de conformidad con el artículo 112 de la ley 685 de 2001, a lo establecido en el artículo 112 literales d) y f) de la Ley 685 del 2001 (Código de Minas), "**El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas**" y "**el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda**".

Analizados los argumentos planteados, se estima que no le asiste razón al recurrente, porque como antes se explicó el recurso de reposición es el medio para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración y en el presente caso se observa que la Autoridad Minera expidió el acto administrativo basado en hechos ciertos que versan sobre la juricidad del acto de la CADUCIDAD, toda vez, que transcurrido más del término concedido al señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO titular del contrato de concesión No. HGE-131, para subsanar la causal caducidad sin que se observará manifestación alguna, situación que puso en inminente riesgo la continuidad del contrato de concesión Minera.

Visto lo anterior, la autoridad minera declaró la Caducidad del contrato minero frente al incumplimiento del administrado, conforme a lo preceptuado en los artículos 112 y 288 del Código de Minas y además porque no se efectuó con ausencia o falsa motivación, dado que como se denota de la revisión del expediente a la fecha de expedición del acto administrativo el titular no había allegado el pago del canon del segundo año de exploración, ni la reposición de la Póliza Minera, en ese orden de ideas si se configuró la causal de caducidad establecida en el literal d) y f) del artículo 112 del Código de Minas, por tanto se puede concluir fehacientemente que la Resolución se motivó de manera acertada.

Si bien es cierto, el titular fundamenta el recurso con el concepto de ministerio de Minas y Energía con radicado No. 2010026694 de fecha 27 de mayo de 2010, también se encuentra que en concepto posterior identificado con el No. 2010029759 del 15 de junio de 2010, emitido por la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, se señaló lo siguiente:

"(...) la condición del numeral 2° del artículo 52 del Código Contencioso Administrativo al acreditar el pago de lo adeudado, en este caso, antes de obtener la firmeza del acto administrativo (...) es claro que en ambos casos se podrá demostrar el pago de la contraprestación económica hasta el momento de interponer el recurso contra la

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

resolución de rechazo de la propuesta de contrato de concesión minera o de la declaratoria de caducidad del contrato, permitiendo a la administración acceder a la revocatoria de dicho acto."

Así las cosas, es claro que el anterior concepto hace referencia a las palabras ACREDITAR y DEMOSTRAR el pago con el recurso, sin que esto signifique que el titular minero tenga la posibilidad de realizar el pago hasta antes de la firmeza del acto administrativo, una interpretación en este sentido, además del desconocimiento de la perentoriedad de los términos legales, implicaría la inutilidad del término establecido por el artículo 288 del Código de Minas.

En el mismo sentido, el Ministerio de Minas y Energía en concepto del 2012, en alcance del concepto antes citado, reiteró que una cosa es la oportunidad del pago, la cual se sujeta a los términos legales, y otra la posibilidad de acreditar que el pago se efectuó en el término legal, por lo que "(...) *la interposición del recurso de reposición no puede entenderse como una nueva oportunidad legal para hacer el pago, por lo tanto, con su presentación no es dable acreditar antes de la firmeza del acto, que el pago se hizo dentro del término que la ley contempló para el efecto, insistiendo en que los términos legales son obligatorios e inmodificables y solo otra ley puede extenderlos o disminuirlos.*"

Al entrar en funcionamiento la Agencia Nacional de Minería, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, por medio de documento con radicado No. 20122700166433 del 29 de octubre de 2012 reiteró la posición del Ministerio de Minas y Energía señalando que:

"...Bajo este entendido, resulta importante diferenciar dos escenarios que se presentan en relación con el pago del canon, así: 1. La oportunidad para efectuar el pago, y 2. La acreditación o prueba del mismo. En el primero, la Ley determina el término para que se efectúe el pago; mientras que el segundo, se refiere solamente al período durante el cual se puede exhibir la prueba o acreditación de que el pago se hizo en la oportunidad que establece la Ley, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto puede realizarse hasta el momento de la presentación de los recursos contra el acto administrativo que resuelva de fondo.

En este orden de ideas, no es correcto afirmar que en virtud de lo establecido en el artículo 52 antes mencionado, el pago pueda hacerse hasta la presentación del recurso de reposición, como erróneamente fue interpretado, pues el mismo hace referencia al deber de acreditación de los pagos o de las obligaciones al momento de la presentación de los recursos (...)

... Lo anterior teniendo en cuenta que, en virtud del principio de legalidad, consustancial al estado Social de Derecho consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política, para asegurar el respeto y la vigencia de la jerarquía normativa, la Administración debe desarrollar todas sus actuaciones con apego a lo establecido en la norma, por cuanto no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la Ley, es necesario dar estricta aplicación a lo establecido en la Ley 1382 de 2010 y en las demás normas concordantes.

Así las cosas, la Autoridad Minera no se encuentra facultada para ampliar el término contemplado en la Ley, sin existir un fundamento legal que justifique su actuación...". Concepto acogido por el Comité de Contratación de la Agencia Nacional de Minería, celebrado el 29 de abril de 2013.

Por tanto, la interpretación realizada por el accionante no se comparte, ya que busca dar un alcance que el artículo 52 del anterior Código Contencioso Administrativo no establece y que sería contrario a lo establecido por el mismo Ministerio y en especial a la legislación minera, motivo por el cual no es dable revocar la resolución impugnada porque el titular minero del contrato de concesión No. HGE-131, realizó el pago del canon del segundo año de exploración y la Presentación de la Reposición de la Póliza Minera, con posterioridad a la expedición de la Resolución DSM-0295 del 30 de diciembre de 2011 y con el recurso no se acreditó o demostró el pago ni la Reposición de la garantía minera en la oportunidad legal, sino por el contrario se desconoció el plazo establecido por la Ley. Debido a lo anterior, se confirmará la decisión recurrida, toda vez que las obligaciones contractuales que generaron la caducidad del contrato se hicieron de forma extemporánea y no dentro de los términos otorgados por la Autoridad Minera en la Resolución GTRCT-0103 del 30 de agosto de 2011, dejando transcurrir el término que establece la ley para subsanar la causal de caducidad por la cual se le requirió.

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HGE-131"

Como corolario final, es oportuno afirmar que existe otro argumento que sirve de sustento para ratificar la idea que no la asiste razón al recurrente. En efecto, el numeral segundo del artículo 62 del anterior Código Contencioso Administrativo es claro en establecer que los actos administrativos contra los cuales procede recurso sólo quedarán en firme cuando los recursos interpuestos contra ellos se hayan decidido. Si se diera validez a dicha tesis jurídica, se aceptaría que el titular minero tendría oportunidad para pagar las obligaciones económicas hasta que se notifique la resolución que resuelve el recurso de reposición, lo cual no tendría asidero jurídico y fáctico.

Por tanto, es acertado volver a reiterar que el sentido del artículo 52 del anterior Código Contencioso Administrativo, es que el recurso de reposición es una oportunidad para acreditar y demostrar que lo recurrentes hicieron los pagos en su debida oportunidad, una interpretación diferente es darle un alcance diferente a la norma mencionada.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución DSM-0295 de fecha 30 de Diciembre de 2011, mediante la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión **HGE-131**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese el presente pronunciamiento en forma personal al señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO, en calidad de titular minero, o en su defecto procédase mediante edicto.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

14 AGO 2014

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CAMILO GRANADOS RIVEROS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

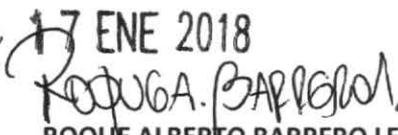
Revisó: Marisa Fernández B
Revisó Filtro: Mara Montes
Proyectó: Gina Páez Urbina
VoBo Juan Pablo Malla

PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 005

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución DSM-0295 de fecha 30 de diciembre del 2011 "**POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO HGE-131**" fue objeto de recurso, el cual fue resuelto mediante resolución No. 0756 del día 14 de agosto de 2014, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. HGE-131**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente **N° HGE-131**, la cual fue notificada mediante Edicto No. 62, al señor JOSE ABDON FORERO QUINTERO fijado el día 28 de diciembre del 2017 y desfijado el 4 de enero del 2018. Contra la mencionada resolución no procedían recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el cinco (5) de enero del 2018.

Dada en San José de Cúcuta,

17 ENE 2018

ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS
Gestor T1 Grado 7
Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyectó: Mariana Rodríguez B. Abogada PARCU.
Copia: Expediente

Página 1 de 1